

Apoyo jurídico a la secretaría del interior del municipio de Bucaramanga en la construcción de un protocolo para el abordaje y garantía del derecho a la protesta social

José David Restrepo Medina

Proyecto de grado para optar al título de Abogado

Director:

Paola Silva Pérez

Docente Escuela de Derecho y Ciencia Política

Tutor: Carmen Rosa Acevedo

Profesional Universitario

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencia Política

Bucaramanga

2024

Dedicatoria

Quiero dedicarle este trabajo de grado a mi madre Nidia Medina, mi padre, Angel Restrepo, mis hermanos, Luz Denny, Angel Yamit, Melco, a mi pareja Julie Castro, a mi abuelo, Manuel Ordoñez, a mis amigos, Nicolai, Wilmer, Pierce, Karina y muchos más, personas que siempre estuvieron dándome todo su apoyo y aliento.

Tabla de Contenido

	Pág.
Introducción	10
1. Planteamiento del problema.....	12
1.1 Alcance del trabajo	14
2. Objetivos	15
2.1 Objetivo General.....	15
2.2 Objetivos Específicos.....	15
3. Metodología	16
4. Información sobre la organización.....	17
5. Marcos de Referencia	19
5.1 Marco de Antecedentes Jurídicos	19
5.2 Marco Teórico.....	21
5.2.1 Derecho a la Protesta Pacífica.....	21
5.3 Marco conceptual.....	23
5.3.1 Derecho de reunión y de manifestación pública y pacífica	23
5.3.2 Protesta pacífica	23
5.3.3 Respeto y garantía de derechos.....	23
5.3.4 Orden público.....	24
5.3.5 Organización social.....	25
6. Informes	25

6.1 Primer Informe.....	25
6.1.1. Normativa Nacional	26
6.1.2 Sentencias	31
6.1.3 Jurisprudencia internacional	53
6.2 Conclusiones Generales	59
7.Segundo Informe.....	61
7.1 Descripción de las Funciones durante las Protestas:.....	61
7.1.1Puestos de Mando Unificados (PMU)	62
7.1.2 Mesas de Coordinación.....	63
7.1.3 Mesas de Seguimiento	63
7.1.4 Convocatorias de Mesas de Seguimiento	63
7.1.5 Convocatorias para Puestos de Mando Unificado	64
7.1.6 Convocatoria de Mesas de Coordinación.	64
7.1.8 Mantenimiento del Registro de Actas en Excel.....	65
7.2 Funciones Adicionales	65
7.2.1 Armamento del ESMAD.....	65
7.2.2 Participación de un Colectivo en las mesas de verificación civil	70
7.3 Reunión del equipo con experiencia diversa	71
8. Tercer Informe	71
8.1 Borrador del protocolo.....	72

8.2 Análisis del Decreto Borrador	95
8.3 Comparación entre el Decreto 0211 del 2021 y el Borrador de Protocolo Final.....	96
Referencias Bibliográficas	99
Anexos	102

Lista de Figuras

Figura 1 Cuadro de Metodología	16
Figura 2 Organigrama de la secretaria del Interior	18
<i>Figura 3 Organigrama de la estructura organizacional del Municipio de Bucaramanga.</i>	<i>19</i>
Figura 4 Mapa conceptual del decreto 003 del 5 de enero del 2021.....	30
<i>Figura 5 Fusil AM600 y AM 640 CONDOR BRASILERO.....</i>	<i>66</i>
Figura 6 Escopeta Mossberg 500.....	66
Figura 7 Granadas fumígenas.	68
Figura 8 Granada 7290.....	68
Figura 9 Granada Sting	69

Lista de apéndices

Apéndice A. Decreto 0211 de 2021: Protocolo para la Coordinación de Acciones para la Garantía del Derecho Fundamental a la Protesta Pacífica en el Municipio de Bucaramanga.....	102
Apéndice B. Acta de Inicio de la Práctica en la Alcaldía de Bucaramanga	112
Apéndice C. Acta de Finalización de la Práctica	113
Apéndice D. Certificado Laboral de la Práctica	114

Resumen

Título: Apoyo jurídico a la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga en la construcción de un protocolo para el abordaje y garantía del derecho a la protesta social.*

Autor: Jose David Restrepo Medina.*

Palabras Clave: Protesta social, Derechos humanos, Orden público, Jurisprudencia colombiana, Protocolo, Municipio de Bucaramanga.

Descripción: El presente trabajo de grado constituye el resultado de la práctica jurídica llevada a cabo en la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga. El objetivo principal de esta investigación fue desarrollar un protocolo para el manejo y garantía del derecho a la protesta social en Bucaramanga. El estudio se centró en un análisis exhaustivo de la normativa legal y constitucional existente, incluyendo el examen de fallos jurisprudenciales y estudios de casos relevantes. A través de este análisis, se identificaron las mejores prácticas y se formularon recomendaciones para asegurar el respeto de los derechos humanos y el mantenimiento del orden público durante las protestas. El documento propone lineamientos específicos para las autoridades locales, con el fin de garantizar un equilibrio entre la protección de los derechos de los manifestantes y la seguridad de la comunidad en general.

* Trabajo de Grado

* Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho. Derecho y Ciencias Políticas. Directora: Paola Silva Pérez. Abogada. Docente Escuela de Derecho y Ciencia Política

Abstract

Title: Legal Support for the Secretariat of the Interior of the Municipality of Bucaramanga in the Construction of a Protocol for Addressing and Guaranteeing the Right to Social Protest.*

Author(s): Jose David Restrepo Medina**

Key Words: Social protest, Human rights, public order, Colombian jurisprudence, Protocol, Municipality of Bucaramanga.

Description: This thesis is the result of legal practice carried out in the Secretariat of the Interior of the Municipality of Bucaramanga. The main objective of this research was to develop a protocol for managing and guaranteeing the right to social protest in Bucaramanga. The study focused on an exhaustive analysis of existing legal and constitutional regulations, including the examination of judicial rulings and relevant case studies. Through this analysis, best practices were identified, and recommendations were made to ensure respect for human rights and the maintenance of public order during protests. The document proposes specific guidelines for local authorities to ensure a balance between protecting the rights of protesters and the safety of the general community.

* Degree Work

** Faculty of Human Sciences. School of Law. Law and Political Science. Director: Paola Silva Pérez. Lawyer. Professor, School of Law and Political Science.

Introducción

El Municipio de Bucaramanga es responsable de proporcionar y garantizar la calidad de vida de sus habitantes mediante la efectividad, transparencia y legalidad. Su objetivo es ofrecer oportunamente diversos servicios en los sectores comunitarios, considerando sus necesidades para lograr una armonía con la población. Dentro de los objetivos de calidad por parte del Municipio de Bucaramanga se encuentra el generar diversos espacios de participación ciudadana que permitan integrar a los diferentes actores en favor del progreso y desarrollo para el beneficio de la región.(Municipio de Bucaramanga, 2022).

Dentro de los órganos que existen en la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, se encuentra la Secretaría del Interior, la cual tiene como función incentivar la participación ciudadana y comunitaria, manteniendo el orden público por medio de escenarios de convivencia entre los diferentes actores del Municipio. En este sentido, para lograr sus funciones, tiene la facultad de coordinar esfuerzos entre entidades públicas y privadas para los programas de prevención dispuestos por el plan de ordenamiento territorial.

Con el objetivo de cumplir estos propósitos y asegurar los derechos de los ciudadanos, la Alcaldía de Bucaramanga ha venido implementando los espacios de participación establecidos en la Resolución 1190 del 2018 y, posteriormente, las disposiciones del Decreto 003 del 2021. Además, en respuesta a las solicitudes de la ciudadanía y en consonancia con las normativas vigentes, se asumió la tarea de elaborar un protocolo para el abordaje y garantía del derecho a la protesta social en el municipio.

Esta práctica se desenvuelve dentro de las actividades de la Secretaría del Interior de Bucaramanga, consolidando un respaldo jurídico esencial para robustecer la institucionalidad y promover la participación de la ciudadanía, esta iniciativa refleja un compromiso sólido con la protección y garantía de los derechos fundamentales, especialmente en lo que respecta a la movilización social. Dicho respaldo se materializa mediante la contribución en las mesas de coordinación y seguimiento a la protesta, abarcando todos los momentos críticos antes, durante y después de las movilizaciones.

Asimismo, se destaca la contribución en la formulación de un protocolo específico, adaptado a las características particulares del municipio de Bucaramanga, como parte integral de esta labor. Este protocolo no solo busca responder a las necesidades específicas de la comunidad, sino también aportar a la construcción de un marco normativo que promueva un ejercicio democrático y respetuoso de los derechos.

Es importante establecer que la participación ciudadana, conformada por la pluralidad de sectores sociales que componen las protestas, debe tener el respaldo de diferentes instituciones o entes del Estado, como la Policía Metropolitana de Bucaramanga, la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo y organizaciones de derechos humanos. Esto para avanzar en la búsqueda de mecanismos adecuados para la participación ciudadana en escenarios de protesta social, asegurando que cualquier manifestación se presente dentro de los derechos constitucionales y el derecho internacional.

1. Planteamiento del problema

El Municipio de Bucaramanga enfrenta varios desafíos relacionados con la gestión de la participación ciudadana y la garantía del derecho a la protesta social. A pesar de los esfuerzos para proporcionar servicios eficientes y mantener el orden público, existen dificultades significativas en la implementación de protocolos y medidas que aseguren una participación efectiva y segura de la ciudadanía en manifestaciones sociales. La necesidad de crear un “Protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y garantía a la protesta pacífica como un ejercicio legítimo de los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre circulación, libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación” se ha vuelto evidente.

Para el año 2021, los diferentes escenarios de movilización carecen de un marco claro que corresponda con las realidades del territorio. Esta carencia contribuye a que las manifestaciones puedan transformarse en escenarios de conflicto y violación de derechos. La falta de un protocolo específico y la inadecuada coordinación entre las entidades encargadas de manejar estas situaciones agravan el problema, resultando en respuestas improvisadas y muchas veces inapropiadas.

Aunque la Resolución 1190 del 2018 y el Decreto 003 del 2021 establecen ciertos espacios de participación, no abordan adecuadamente las necesidades específicas de los manifestantes ni garantizan plenamente sus derechos durante las movilizaciones, lo que provoca una gestión inadecuada de las protestas.

La coordinación entre las distintas entidades públicas y privadas, como la Policía Metropolitana de Bucaramanga, la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo y organizaciones de derechos humanos, es insuficiente. Esta falta de colaboración efectiva entre estas instituciones agrava los inconvenientes, ya que no se logran establecer mecanismos adecuados para la prevención y resolución de conflictos de conformidad con nuestra constitución y el marco convencional. La congestión administrativa y la falta de personal capacitado para manejar situaciones de protesta social complican aún más la gestión de estas manifestaciones, lo que puede llevar a respuestas tardías y a menudo inapropiadas.

Para abordar estos desafíos, se propone la participación en la construcción de un protocolo municipal para la garantía del derecho a la protesta pacífica. Este protocolo debe ser diseñado para garantizar un ejercicio democrático y respetuoso de los derechos durante las protestas sociales, proporcionando directrices claras para todas las partes involucradas y promoviendo la colaboración efectiva entre las instituciones pertinentes. Además, es fundamental llevar a cabo un estudio y análisis de las normas nacionales e internacionales sobre la protesta pacífica, para asegurarse de que el protocolo esté alineado con las mejores prácticas y estándares internacionales.

En ese entendido, la práctica jurídico social se enfocará en el apoyo a la secretaria del interior en los espacios de participación ciudadana de la protesta social, y la elaboración de un modelo de protocolo para la gestión de la protesta social en Bucaramanga. Este modelo buscará establecer parámetros claros y efectivos que faciliten la coordinación entre las diferentes entidades y aseguren la protección de los derechos fundamentales de los manifestantes. A través de esta iniciativa, se espera contribuir a una gestión más pertinente y garantista de las protestas sociales, fortaleciendo así la institucionalidad y promoviendo la participación y seguridad de la ciudadanía.

1.1 Alcance del trabajo

El desarrollo de esta práctica permitirá aplicar los conocimientos teóricos adquiridos durante la formación universitaria y desarrollar habilidades prácticas en el área de los derechos humanos. Además, se participará activamente en la construcción de un protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y garantía de la protesta pacífica en el Municipio de Bucaramanga, colaborando estrechamente con la Secretaría del Interior Municipal.

Adicionalmente se reforzarán habilidades en derecho comparado a través de la revisión y análisis de normas nacionales e internacionales que regulan la protesta pacífica. Esta experiencia práctica proporcionará una comprensión profunda de la función y responsabilidades de la Secretaría del Interior, y permitirá contribuir de manera significativa a la promoción y protección de los derechos fundamentales en contextos de movilización social.

2. Objetivos

2.1 Objetivo General

Brindar apoyo jurídico a la secretaría del interior del municipio de Bucaramanga en la construcción de un protocolo para el abordaje y garantía del derecho a la protesta social.

2.2 Objetivos Específicos

1) Establecer el marco jurídico del derecho a la protesta social de conformidad con la constitución, el bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia y la reglamentación.

2) Apoyar las mesas de coordinación y seguimiento de la protesta social desarrolladas en la secretaria del interior de Bucaramanga, generando insumos para la construcción de un protocolo para el abordaje y garantía del derecho a la protesta social.

3) Proyectar la propuesta de protocolo para el abordaje y garantía del derecho a la protesta social.

3. Metodología

La metodología escogida para el desarrollo de este proyecto se divide en tres partes que consiste en:

Figura 1

Cuadro de Metodología



Nota. Descripción de cada uno de los pasos de la metodología

Primera parte: Análisis de las diferentes normativas y jurisprudencias relacionadas con el derecho a la protesta pacífica. Esto implica revisar las leyes que se encuentran vigentes y jurisprudencias relevantes, a través de esta información jurídica se busca comprender los límites, derechos y deberes de los diferentes actores en escenarios de manifestación.

Segunda Parte: Identificar y participar en las actividades de los grupos, colectivos e instituciones públicas involucrados en las protestas: lo cual implica una revisión exhaustiva de las dinámicas ocurridas en estos escenarios que incluyen reuniones, manifestaciones públicas y pacíficas, para recaudar información para la construcción del protocolo.

Tercera parte: Participación en la elaboración del protocolo: Implica utilizar la información recopilada en las etapas previas para apoyar la construcción de un marco normativo. En este proceso, se tomarán en cuenta tanto los hallazgos obtenidos de las diversas fuentes de información en la primera parte, como la normativa analizada. Esto se hará para establecer directrices y procedimientos que respeten los derechos de los manifestantes y los límites legales establecidos.

4. Información sobre la organización

La Secretaría del Interior tiene como propósito fundamental el fortalecimiento integral de las Administraciones Municipales, incentivando la participación ciudadana y comunitaria, garantizando el orden público territorial y fomentando escenarios de paz, seguridad y convivencia. Para lograr estos objetivos, coordina esfuerzos con entidades públicas y privadas, tanto a nivel municipal como nacional, con el fin de armonizar las actividades de los municipios y su relación con el Departamento de Santander.

Entre las principales funciones de la Secretaría del Interior se encuentra la organización y liderazgo de programas de prevención y atención de desastres, así como la capacitación y asesoría para el fortalecimiento de las administraciones municipales.

Además, la Secretaría se encarga de orientar, planificar, coordinar y controlar la ejecución de actividades junto con sectores públicos, privados y comunitarios, consolidando los procesos de prevención y atención de desastres en el departamento. También coordina las políticas y planes para la atención, preservación y control del orden público y la seguridad ciudadana en sus diversas manifestaciones.

Asimismo, trabaja en colaboración con los municipios en el diseño y ejecución de programas destinados a lograr la convivencia pacífica, la tolerancia y la resolución de conflictos comunitarios. Adicionalmente, lidera la comunicación y las relaciones del Gobierno Departamental con la Asamblea y la Contraloría del Departamento, asegurando una interacción efectiva y constructiva.

4.1 Organigrama secretaria del Interior y del despacho del alcalde

Figura 2

Organigrama de la secretaria del Interior



Figura 3

Organigrama de la estructura organizacional del Municipio de Bucaramanga.



5. Marcos de Referencia

5.1 Marco de Antecedentes Jurídicos

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 37, establece el derecho del pueblo a reunirse y manifestarse públicamente de manera pacífica, consagrándolo como un derecho fundamental cuya garantía es imprescindible (Constitución Política de Colombia, 1991). El artículo 93 de la Constitución dispone que los tratados internacionales ratificados por Colombia tienen la misma jerarquía que la Constitución. En este contexto, el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966), el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Declaración Universal

de Derechos Humanos, 1948), el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969) y el artículo 21 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948) promueven y defienden la libertad de reunión. Estas normas imponen al Estado la obligación de proteger este derecho y de crear las condiciones necesarias para su ejercicio efectivo. La Corte Constitucional de Colombia ha subrayado la importancia de la protesta pacífica como una expresión de los derechos de reunión y manifestación en sentencias como la T-456 de 1992 (Corte Constitucional de Colombia, 1992), C-24 de 1994 (Corte Constitucional de Colombia, 1994) y C-742 de 2012 (Corte Constitucional de Colombia, 2012). En estas decisiones, la Corte ha destacado que el ejercicio de la protesta pacífica busca legítimamente "llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades de ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades" (Corte Constitucional de Colombia, 2012).

En este marco normativo, el **Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana** (Ley 1801 de 2016) regula los deberes y obligaciones para promover la armonía social en Colombia. Esta ley es aplicable a personas naturales y jurídicas, estableciendo medidas policivas y garantizando el debido proceso, incluyendo la regulación del actuar policial en manifestaciones. Adicionalmente, **la Resolución 1190 de 2018** adopta el "Protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y garantía a la protesta pacífica", protegiendo derechos como la reunión, manifestación, asociación y expresión. Este protocolo establece directrices para la actuación policial, promoviendo el diálogo y respeto durante las protestas. Finalmente, el **Decreto 003 de 2021** regula el uso de la fuerza del Estado en manifestaciones pacíficas para proteger el derecho a

la protesta y los derechos fundamentales. Este decreto establece un protocolo con medidas preventivas y criterios para el uso de la fuerza y procedimientos posteriores a las manifestaciones.

5.2 Marco Teórico

5.2.1 Derecho a la Protesta Pacífica

El derecho a la expresión pública no violenta es fundamental en cualquier sociedad democrática, permitiendo a las personas manifestarse pacíficamente contra violaciones de derechos humanos, políticas gubernamentales o acciones de terceros (Amnistía Internacional, 2019). La libertad de reunión es esencial, ya que permite a los ciudadanos expresar sus opiniones y demandas de manera colectiva, defendiendo sus derechos y exigiendo cambios a sus gobernantes. La protesta pacífica es una forma legítima de expresar no conformidad e indignación frente a situaciones que perjudican a la comunidad, buscando una solución o modificación rápida para mantener un equilibrio en una sociedad democrática y libre (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2020).

El derecho a la protesta pacífica se caracteriza por su naturaleza disruptiva, combinando un componente estático (reunión pública) con uno dinámico (manifestación pública). Esta combinación genera incomodidad, rompe con la cotidianidad social y llama la atención mediante medios no convencionales. La disrupción es esencial para preservar la democracia participativa y el pluralismo (Tilly, 2008). Al mismo tiempo, la persuasión en protestas pacíficas requiere estrategias bien definidas que incluyan expresiones verbales sin violencia, actos simbólicos, carteles y desfiles. El mensaje debe ser claro, conciso y fácil de entender, ya que las emociones juegan un papel importante en las dinámicas sociales, proyectando credibilidad y confianza (Sharp, 2011).

Para entender mejor cómo se organizan y actúan los individuos en grupos con intereses comunes, es útil recurrir a la Teoría de la Acción Colectiva, concebida por Mancur Olson. Esta teoría explica que la participación en acciones colectivas se basa en una evaluación racional de costos y beneficios. Los incentivos selectivos, como beneficios privados ofrecidos a los participantes, son fundamentales para motivar la participación. Por ejemplo, en contextos sindicales, se pueden ofrecer servicios exclusivos para afiliados o beneficios tangibles derivados de la negociación colectiva (Olson, 1965).

La resistencia civil es otra perspectiva relevante en el contexto de la protesta pacífica. Esta forma de resistencia política implica oponerse y negarse a ceder ante la dominación sin recurrir a la violencia. Se enfoca en retirar el apoyo al orden institucional, socavando la obediencia voluntaria sin confrontación agresiva (Arendt, 1970). La resistencia civil se distingue de la desobediencia civil en su carácter no violento y en su objetivo de desvanecer el poder sin usar fuerza física.

La Teoría de la Democracia Deliberativa aporta otra dimensión importante, destacando el diálogo, el debate y la argumentación como medios para mejorar las decisiones colectivas. Este enfoque busca superar los intereses particulares en favor del bien común mediante un intercambio de razones en un debate público y abierto. La legitimidad política surge de la deliberación, donde la voluntad general se forma a través del intercambio de ideas y argumentos. Los ciudadanos deben proporcionar razones que respalden sus posiciones para alcanzar un consenso, evaluando las razones por su capacidad para ganar apoyo (Manin, 1998).

La protesta social disruptiva, como forma de protesta pacífica, implica que el derecho a la reunión y a la manifestación son indispensables. Estos derechos, protegidos por la libertad de expresión, deben generar incomodidad social y romper con la cotidianidad para llamar la atención

y promover el cambio. Este ejercicio es crucial para la preservación de la democracia participativa y el pluralismo, destacando la importancia de métodos no convencionales para mantener una sociedad dinámica y democrática (Tilly, 2008).

5.3 Marco conceptual

5.3.1 Derecho de reunión y de manifestación pública y pacífica

El derecho de reunión y de manifestación pública y pacífica se establece en la Constitución Política de Colombia, la cual consagra que toda persona tiene derecho a expresar de manera pacífica sus opiniones, ideas o intereses de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo a través de movilizaciones o reuniones públicas o privadas (Constitución Política de Colombia, 1991). Este derecho es fundamental y su garantía es esencial para el ejercicio de otros derechos y libertades fundamentales.

5.3.2 Protesta pacífica

La protesta pacífica es una expresión legítima de los derechos de reunión y manifestación pública y pacífica, así como de la libertad de asociación, libre circulación, libertad de expresión, libertad de conciencia, derecho a la oposición y a la participación. Toda persona tiene derecho a reunirse y manifestarse, tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización), de forma individual o colectiva y sin discriminación alguna. Este derecho se ejerce con el fin de exigir, expresar, opinar y proponer en asuntos de interés nacional, departamental, municipal, local, general y particular (Amnistía Internacional, 2019).

5.3.3 Respeto y garantía de derechos

La obligación de respeto se dirige a prevenir la vulneración de la protesta pacífica como manifestación de los derechos de reunión y manifestación pública y pacífica de los ciudadanos.

Esta obligación busca evitar cualquier acción arbitraria o ilegítima que pueda limitar injustificadamente el ejercicio de dichos derechos, ya sea realizada por agentes estatales o por terceros. Por otro lado, la obligación de garantía implica el deber del Estado de organizar su aparato para asegurar el libre y pleno ejercicio de este derecho. Este ejercicio se entiende como una expresión de diversos derechos fundamentales, tales como los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre circulación, libre expresión, libertad de conciencia, derecho a la oposición y derecho a la participación ciudadana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

En este sentido, la obligación de garantía demanda la adopción de medidas adecuadas por parte del Estado para proteger y facilitar el ejercicio de estos derechos, evitando así su vulneración por parte de terceros o incluso por acciones negligentes o permisivas por parte de las autoridades (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

5.3.4 Orden público

El orden público está estrechamente relacionado con la vigencia del Estado Social de Derecho y supone las condiciones necesarias e imprescindibles para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado colombiano, incluyendo el ejercicio de la protesta pacífica como una expresión de los derechos de reunión, manifestación pública, libertad de asociación, libre circulación, libertad de expresión, libertad de conciencia, derecho a la oposición y derecho a la participación, inclusive de quienes no forman parte de la protesta (Constitución Política de Colombia, 1991).

5.3.5 Organización social

Se entiende por organización social toda forma de asociación autónoma, formal o no formal, sin fines de lucro, establecida para el ejercicio de derechos individuales y colectivos, la incidencia en los asuntos públicos y colectivos, el control y vigilancia de la gestión pública, la búsqueda de la convivencia, la reconciliación y la construcción de la paz (Congreso de Colombia, 2016).

6. Informes

6.1 Primer Informe

Durante la primera fase de asistencia en la Secretaría del Interior de la Alcaldía de Bucaramanga, se realizaron actividades de observación para identificar los factores y hechos más significativos relacionados con el derecho a la protesta pacífica. Este trabajo incluyó el análisis de fallos jurisprudenciales, lo que permitió recopilar información clave sobre los casos que afectan a los manifestantes.

A través de la revisión de diversas decisiones judiciales nacionales e internacional, se buscó comprender las características específicas de los actores involucrados, centrándose en los daños sufridos durante las protestas.

La información recolectada y analizada en el marco de esta práctica jurídica social en la Secretaría del Interior de la Alcaldía de Bucaramanga se fundamenta en los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III). Esta declaración reconoce una serie de derechos fundamentales, entre los que se incluyen la libertad de pensamiento, expresión, conciencia, asociación, reunión y religión.

6.1.1. Normativa Nacional

Constitución Política de Colombia: La Constitución Política de Colombia, promulgada en 1991, es el pilar fundamental del ordenamiento jurídico colombiano y establece en su artículo 37 el derecho a la reunión y manifestación pública y pacífica. Este artículo consagra explícitamente que "Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo la ley podrá limitar este derecho". La relevancia de este precepto radica en su reconocimiento como un derecho fundamental, intrínsecamente ligado a la libertad de expresión y a la participación democrática.

El derecho de reunión y manifestación es esencial para el ejercicio de otros derechos y libertades fundamentales, tales como la libertad de expresión, la libertad de asociación y la participación política. Este reconocimiento constitucional implica una obligación del Estado de no solo abstenerse de interferir arbitrariamente en el ejercicio de este derecho, sino también de protegerlo activamente y de crear un entorno propicio para su ejercicio efectivo.

Adicionalmente el artículo 93 de la Constitución colombiana establece que los tratados internacionales ratificados por Colombia, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Además, estos tratados tienen el mismo rango y son aplicables de la misma manera que las disposiciones de la Constitución. Este artículo asegura que las normas internacionales de derechos humanos ratificadas por Colombia se integren plenamente en el sistema jurídico nacional, proporcionando un marco más amplio y robusto para la protección de los derechos fundamentales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: El artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia, estipula que "Se reconoce

el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de este derecho no podrá ser objeto de restricciones, salvo las que impongan las leyes y que sean necesarias en una sociedad democrática para la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud o de la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás". Este precepto internacional refuerza el derecho de reunión pacífica, estableciendo criterios claros y restrictivos para cualquier limitación, en concordancia con los principios democráticos.

Declaración Universal de Derechos Humanos: El artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas". Aunque esta Declaración, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, no es vinculante, sus principios han sido incorporados en numerosas constituciones y tratados internacionales, y actúan como una guía normativa para los estados. La Declaración establece un estándar universal que refuerza la legitimidad del derecho de reunión y manifestación pacífica.

Convención Americana sobre Derechos Humanos: El artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José, reitera el derecho de reunión pacífica y sin armas. Esta convención, ratificada por Colombia, es un instrumento vinculante que obliga a los estados miembros a respetar y garantizar este derecho, adoptando las medidas necesarias para su plena efectividad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de interpretar la Convención, ha desarrollado una jurisprudencia significativa que detalla las obligaciones de los estados en la protección de este derecho.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: El artículo 21 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que "Toda persona tiene

el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública, sin armas, con fines lícitos y de no ser disuelta arbitrariamente". Aunque esta Declaración, adoptada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1948, no tiene un carácter vinculante, constituye un importante referente normativo en el ámbito interamericano, complementando las garantías establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ley 1801 de 2016: Conocida como el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la Ley 1801 de 2016 regula los deberes y obligaciones para promover la armonía social en Colombia, aplicable a personas naturales y jurídicas. Esta ley establece funciones como fomentar comportamientos cívicos, el respeto de los derechos humanos, y define medidas policivas, con competencias a nivel nacional, departamental, distrital y municipal. Además, garantiza un debido proceso en casos relacionados, resaltando la autonomía del acto y del procedimiento de policía para decisiones inmediatas, incluyendo regulaciones sobre el actuar policial en manifestaciones. Esta normativa es fundamental para la gestión de la convivencia ciudadana y el manejo de situaciones que puedan surgir durante las manifestaciones, asegurando que la actuación policial se realice en un marco de respeto a los derechos humanos y de legalidad. La Sentencia C-223 de 2017 de la Corte Constitucional declaró la inexecutable de los artículos 53, 54, 55, 56 y 57 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) por violar la reserva de ley estatutaria. Estos artículos regulaban el derecho a la protesta social pacífica, y su anulación se fundamentó en que dicha regulación debe hacerse mediante una ley estatutaria

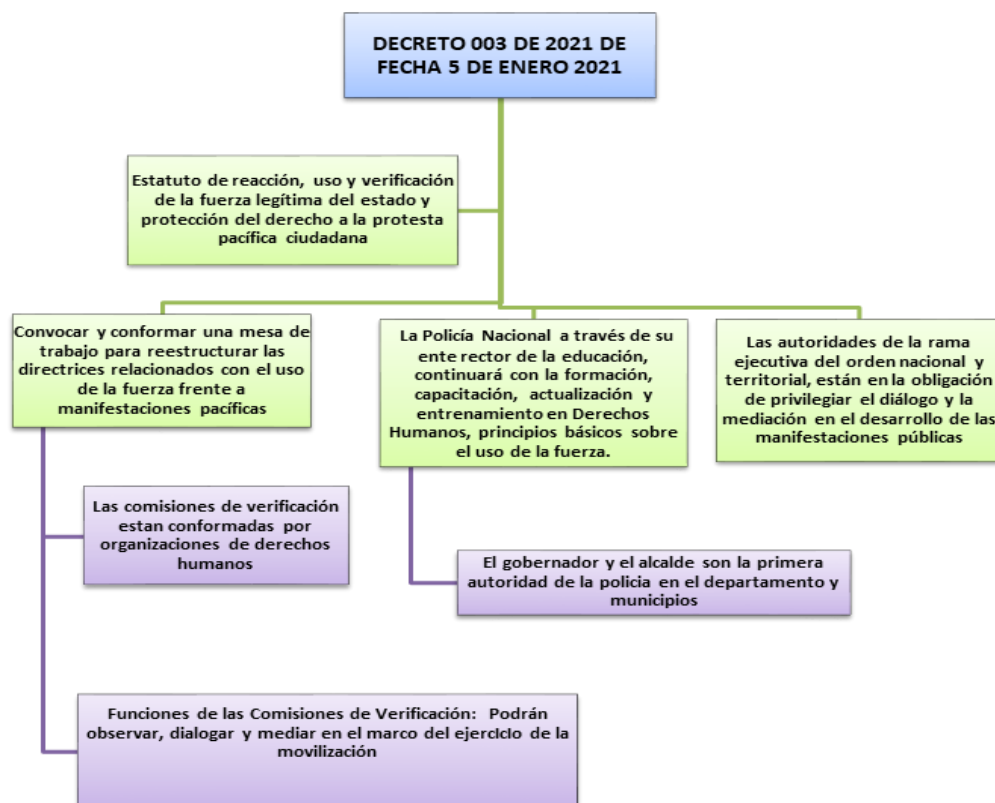
Resolución 1190 de 2018: La Resolución 1190 de 2018 adopta el "Protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y garantía a la protesta pacífica como un ejercicio legítimo de los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre

circulación, a la libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación, inclusive de quienes no participan en la protesta pacífica". Este protocolo busca establecer directrices claras para proteger y respetar los derechos de los manifestantes, regulando también la actuación policial en las manifestaciones. Su propósito es fomentar un ambiente de diálogo y respeto entre los manifestantes y las autoridades, asegurando así una convivencia pacífica y democrática durante las protestas públicas en Colombia.

Decreto 003 de 2021: El Decreto 003 de 2021 regula el uso legítimo de la fuerza del Estado en manifestaciones pacíficas, para proteger el derecho a la protesta ciudadana y garantizar el respeto a los derechos fundamentales. Este decreto establece un protocolo que incluye directrices para las autoridades en situaciones de protesta, abordando medidas preventivas, criterios para el uso de la fuerza y procedimientos posteriores a las manifestaciones, en concordancia con una Sentencia de Tutela emitida por la Corte Suprema de Justicia. Este marco normativo es crucial para asegurar que las intervenciones de las fuerzas del orden se realicen de manera proporcional, legal y respetuosa de los derechos humanos.

Figura 4

Mapa conceptual del decreto 003 del 5 de enero del 2021



La integración de estas normativas nacionales e internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano subraya la importancia y el compromiso del Estado con la protección del derecho de reunión y manifestación pacífica. La Constitución colombiana, al reconocer estos derechos y al elevar los tratados internacionales a un estatus constitucional, fortalece el marco jurídico que protege a los ciudadanos en el ejercicio de los mismos. Además, la Ley 1801 de 2016, la Resolución 1190 de 2018 y el Decreto 003 de 2021 establecen directrices claras y mecanismos

específicos para la actuación de las autoridades en el contexto de las manifestaciones, asegurando que cualquier intervención se realice en el respeto de los derechos fundamentales.

En ese entendido el derecho de reunión y manifestación pacífica en Colombia está sólidamente respaldado tanto por el derecho nacional como por el derecho internacional. Sin embargo, la efectiva implementación de estas normativas requiere un compromiso constante del Estado y sus instituciones para garantizar que estos derechos sean respetados y protegidos en la práctica, evitando cualquier forma de abuso o arbitrariedad.

6.1.2 Sentencias

1) Análisis de la sentencia C-024 de 1994

Fecha: 24 de enero de 1994

Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa

Normas demandadas: Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 56 (parcial), 57 (parcial), 62 (parcial), 64, 70 (parcial), 71 (parcial), 78, 79, 81 (parcial), 82, 84, 102 (parcial), 105 (parcial) del Decreto Ley 1355 de 1970, y los artículos 111 y 118 del Decreto Ley 522 de 1971.

Los artículos tratan diferentes temas relacionados con la privación de libertad, el procedimiento policial y los derechos constitucionales. Establecen las reglas y los pasos que deben seguir las autoridades en casos de detención, arresto y allanamiento. También se indica en qué situaciones se puede llevar a cabo un arresto.

Asimismo, se regulan aspectos como el traslado de testigos, los plazos para poner a disposición de la autoridad a los detenidos y la posibilidad de allanamientos en situaciones, como

buscar prófugas o en casos de emergencia, por último, establecen normas para organizar reuniones y desfiles públicos, y se mencionan las circunstancias en las que la policía puede intervenir para evitar su realización.

Argumentos de la parte demandante: La parte demandante argumenta que en una democracia constitucional no es aceptable ninguna detención que no esté respaldada por una orden judicial o la situación de flagrancia del delito. Sostiene que, de acuerdo con la Constitución, solo la autoridad judicial puede ordenar una detención, excepto en casos de flagrancia.

También se cita un informe de la Procuraduría General de la Nación que describe la privación arbitraria de la libertad como una práctica que viola los derechos humanos. Argumenta la necesidad de hacer cumplir las garantías constitucionales para evitar abusos por parte de la policía.

Se sostiene que los artículos impugnados contradicen los fines esenciales establecidos en la Constitución, que garantizan la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos por parte de las autoridades, pues las disposiciones del Código de Policía desconocen la primacía de los derechos inalienables de la persona, incluyendo la libertad, la intimidad personal y familiar, y el derecho de reunión y manifestación pacífica.

Además, se señala como limitan el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pacífica, garantizado en la Constitución, y que esta limitación debe ser establecida de manera expresa por medio de la ley.

Se alega que las disposiciones cuestionadas restringen el derecho de circular libremente por el territorio nacional, tal como está establecido en la Constitución, al permitir capturas basadas

en sospechas sin respaldo de una orden judicial, lo cual representa una violación al artículo 32 de la Constitución. Este incumplimiento se basa en que las disposiciones impugnadas posibilitan la captura de personas sin orden judicial fundamentada en sospechas, superando los límites establecidos en la Constitución, que únicamente autoriza la captura en casos de flagrancia o con orden judicial.

Problema Jurídico: ¿Hasta qué punto las autoridades de policía, en su naturaleza administrativa, pueden limitar la libertad personal, dictar orden de captura o realizar la aprehensión de personas, así como ordenar o efectuar el registro o allanamiento de domicilio, y suspender manifestaciones o reuniones pacíficas, sin vulnerar los derechos constitucionales relacionados a la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio y el derecho de reunión?

Argumentos de la decisión: La Corte Constitucional de Colombia, al abordar la cuestión de hasta qué punto las autoridades de policía, en su naturaleza administrativa, pueden limitar la libertad personal, dictar orden de captura, realizar aprehensiones, ordenar registros o allanamientos domiciliarios, y suspender manifestaciones o reuniones pacíficas sin vulnerar derechos constitucionales, presentó los siguientes argumentos clave:

En primer lugar, la Corte expresó una preocupación significativa respecto a la autoridad de las fuerzas policiales para regular aspectos cruciales de la libertad personal y la integridad ciudadana. Subrayó la necesidad de que la Policía Nacional funcione como un ente preventivo y destacó la diferencia entre la policía administrativa y las fuerzas policiales. En un Estado social de derecho, la función principal de la policía debe ser la protección de los derechos humanos, actuando siempre de manera proporcional y razonable.

El derecho de reunión, consagrado en el artículo 37 de la Constitución, fue otro punto importante. Este derecho, una libertad pública fundamental, solo puede ser restringido por ley expresa y se basa en la expresión colectiva de la libertad de expresión, permitiendo a los ciudadanos ejercer sus derechos políticos a través de campañas electorales y manifestaciones cívicas. La reserva legal implica que solo el legislador puede limitar este derecho, respetando siempre los valores, principios y derechos constitucionales. Los jueces deben establecer las limitaciones constitucionalmente aceptables, equilibrando el ejercicio libre del derecho con el mantenimiento del orden público.

El artículo 28 de la Constitución asegura la libertad personal y la inviolabilidad del domicilio, estableciendo que solo las autoridades judiciales pueden ordenar la detención o el registro domiciliario bajo condiciones específicas definidas por la ley, garantizando así la protección contra abusos de poder. Existen dos excepciones a esta regla: la detención preventiva administrativa y la flagrancia, que permiten la intervención de autoridades no judiciales en circunstancias limitadas y reguladas.

La flagrancia permite la captura de una persona durante la comisión de un delito o cuando es sorprendida con evidencia que sugiere su participación en un hecho ilícito. Definida por la jurisprudencia colombiana, la flagrancia requiere testigos y la clara identificación del autor del delito. Las autoridades policiales tienen discrecionalidad en la determinación de la flagrancia, pero esta debe estar respaldada por motivos razonables y ser proporcional a la gravedad del hecho. Incluso en casos de flagrancia, deben respetarse las garantías constitucionales, como el derecho a ser puesto a disposición judicial dentro de un plazo determinado.

Finalmente, la detención preventiva administrativa es una medida excepcional permitida por el derecho constitucional colombiano. Esta permite a la policía retener temporalmente a una persona sin orden judicial para verificar ciertos hechos relacionados con el mantenimiento del orden público. Esta detención debe basarse en motivos objetivos y urgentes, ser necesaria y proporcional, respetar los derechos humanos y estar sujeta a un estricto control judicial, justificándose cuidadosamente y alineándose con los principios de un Estado de derecho.

Ratio Decidendi: La libertad personal y la inviolabilidad de domicilio tienen estricta reserva legal; por eso, la definición de las formalidades, los motivos y los eventos en que es factible la privación de la libertad o el registro domiciliario corresponde exclusivamente al Congreso.

Decisión: La Corte Constitucional se INHIBE en relación con la Constitucionalidad del artículo 58 del Decreto Legislativo 1355 de 1970. Asimismo, declara EXEQUIBLES las partes impugnadas de los artículos 62 (inciso tercero), 64, 70, 71, 78, 79, 81, 82, 84, 102 (modificado por el artículo 111 del Decreto Legislativo 522 de 1971) y 105. Además, declara EXEQUIBLES, por estar respaldadas por el artículo 28 transitorio, las partes cuestionadas del artículo 56 literal a) y del artículo 62 (inciso segundo). Por último, se declara INEXEQUIBLE la expresión "o en reglamento de policía" del artículo 57 del Decreto Legislativo 1355 de 1970.

Conclusiones: Las autoridades policiales deben actuar en consonancia con la protección de los derechos fundamentales, como la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio y el derecho de reunión, además en la sentencia se explica la necesidad de que cualquier limitación a estos derechos sea establecida por ley y respetando el núcleo esencial de los mismos, en este sentido la decisión de la Corte Constitucional estableció límites claros para la actuación policial,

garantizando el equilibrio entre el mantenimiento del orden público y el respeto de los derechos constitucionales.

2) **Análisis de la sentencia C-742 de 2012**

Fecha: 26 de septiembre de 2012

Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa

Normas demandadas: Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 44 y 45 (parcial) de la Ley 1453 de 2011, “por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de la Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.

El artículo 44 de la Ley 599 de 2000 establece sanciones para quienes obstruyan vías públicas de forma ilegal, poniendo en riesgo la vida humana o el orden público, excluyendo las movilizaciones autorizadas por la autoridad competente y el artículo 45 modifica las penalidades para quienes perturben el servicio de transporte público, imponiendo penas de prisión y multas.

Argumentos de la parte demandante: Se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 44 y 45 (parcial) de la Ley 1453 de 2011, argumentando la vulneración de los derechos a la libertad de expresión y el derecho de reunión, así como del principio de legalidad, sosteniendo que estas disposiciones criminalizan la protesta social al crear conductas punibles que restringen el ejercicio de derechos fundamentales, particularmente los relacionados al uso del espacio público para las manifestaciones ciudadanas. Se fundamenta en la normativa internacional de derechos humanos, señalando la falta de proporcionalidad de las medidas adoptadas y la ambigüedad en la redacción

de las normas impugnadas.

También se critica la exigencia de permiso de la autoridad competente para protestar, argumentando que otorga un poder discrecional que podría coartar el ejercicio de derechos fundamentales sin justificación adecuada.

Asimismo, señala la indeterminación de términos como "medios ilícitos" y los verbos rectores del artículo 44, lo que deja margen para interpretaciones restrictivas que podrían limitar injustamente la protesta social. En última instancia, se plantea que estas disposiciones no superan el test de proporcionalidad, ya que existen alternativas menos restrictivas para atender las preocupaciones del orden público sin infringir los derechos fundamentales implicados.

Problema Jurídico: ¿Viola la Ley 1453 de 2011 el principio de estricta legalidad penal en los artículos 44 y 45 al no definir clara y precisamente los elementos típicos de los delitos de obstrucción de vías públicas y perturbación en el servicio de transporte público?

Argumentos de la decisión: La jurisprudencia constitucional respalda la amplia libertad del legislador para configurar la política criminal del Estado, siempre y cuando respete los derechos constitucionales. Esto incluye decisiones sobre criminalización, penas, procedimientos judiciales y beneficios procesales, bajo la condición de no vulnerar valores y derechos constitucionales. El ejercicio legislativo debe ser razonable y proporcional, conforme a los derechos constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos, estableciendo criterios como subsidiariedad, fragmentariedad y ultima ratio del derecho penal. Además, el legislador debe respetar principios como la necesidad de intervención penal, la protección de bienes jurídicos, la legalidad y la culpabilidad, para asegurar coherencia con los valores constitucionales y los

derechos fundamentales.

La ley garantiza el derecho a reunirse y manifestarse públicamente, que puede establecer limitaciones explícitas en su ejercicio, si son razonables y proporcionadas. Incluso en estados de excepción, el Gobierno no puede tipificar como delito los actos legítimos en una protesta social. La protección de la comunicación colectiva de ideas y opiniones se extiende solo a manifestaciones pacíficas, rechazando explícitamente el uso de la violencia dentro del Estado de derecho. El legislador tiene la tarea de establecer garantías precisas para el ejercicio de este derecho, evitando limitaciones arbitrarias y velando por el equilibrio entre el derecho a manifestarse y el mantenimiento del orden público.

En cuanto a la precisión de la legislación, la Corte establece que la imprecisión lingüística no es suficiente para declarar una norma inconstitucional. Esto se aplica al artículo 44 de la Ley 1453 de 2011, que ha sido objeto de debate por su formulación imprecisa. Sin embargo, la Corte concluye que, interpretada adecuadamente, la disposición es lo suficientemente clara y precisa, estableciendo excepciones para las movilizaciones con permiso autorizado, lo que garantiza el derecho fundamental a la reunión y manifestación pública.

Así, el artículo 45 (parcial) de la misma ley, que modifica el delito de perturbación en el transporte público, se analizó por su coherencia con la legalidad penal. Aunque la modificación pueda parecer ambigua, la Corte considera que no viola este principio, ya que busca precisar que la conducta típica implica impedir la circulación del tráfico como un asunto colectivo y no de manera particular, protegiendo así la seguridad pública y los derechos individuales.

Ratio Decidendi: La Corte Constitucional determina que los artículos 44 y 45 (parcial) de

la Ley 1453 de 2011 no violan el principio de estricta legalidad, ya que están alineados con la protección constitucional de la protesta social pacífica. Dichos artículos excluyen la tipificación de manifestaciones dentro del marco constitucional y tipifican como perturbación en el transporte público cualquier acción que implique medios ilícitos, como la violencia. Por tanto, la interpretación de estas normas difiere del argumento del demandante, quien alega una intervención desproporcionada en los derechos de libertad de expresión y reunión.

Decisión: La Corte declara la constitucionalidad del artículo 44 y de la expresión "imposibilite la circulación" del artículo 45 de la Ley 1453 de 2011, tras considerar los argumentos presentados en la sentencia, validando así su conformidad con la Constitución.

Conclusiones: La sentencia ofrece un equilibrio interesante entre la facultad del legislador para establecer políticas criminales y la protección de los derechos fundamentales. Al respaldar la libertad de expresión y reunión, la corte reconoce la importancia de garantizar espacios para la protesta social pacífica dentro del marco constitucional. También la Corte al considerar que la imprecisión lingüística no es motivo suficiente para declarar inconstitucional una norma, se evita una interpretación demasiado restrictiva que pudiera limitar injustamente los derechos ciudadanos.

3) Análisis de la sentencia C-223 de 2017

Fecha: 20 de abril del 2017

Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Normas demandadas: La acción pública de inconstitucionalidad se interpuso contra los artículos 47, 48, 53 (parcial), 54, 55 y 162 de la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código

Nacional de Policía y Convivencia". Estos artículos abordan aspectos relacionados con el derecho de reunión en espacios públicos y los medios de policía asociados. Establecen la clasificación de eventos públicos en tres categorías, delegando al Gobierno nacional la determinación de variables para esta clasificación. Además, asignan a las autoridades municipales, en colaboración con los consejos de gestión del riesgo, la responsabilidad de reglamentar las condiciones para la realización de actividades públicas. Reconocen el derecho de las personas a reunirse en espacios públicos para expresar ideas legítimas, con la obligación de notificar a las autoridades locales con 48 horas de anticipación. Permiten el uso temporal de vías para eventos públicos, con la condición de establecer planes de desvío en vías principales para proteger los derechos de otros ciudadanos. Prohíben la divulgación de mensajes engañosos que afecten este derecho. Además, detallan los medios de policía y medidas correctivas, incluyendo el procedimiento para el ingreso a inmuebles con orden escrita en casos específicos y las garantías asociadas a este proceso.

Argumentos de la parte demandante: La parte demandante plantea tres alegatos de inconstitucionalidad contra la Ley 1801 de 2016. En el primero, cuestionan el artículo 162, que otorga a los alcaldes la facultad de emitir mandamientos escritos para registrar domicilios o lugares públicos, argumentando que esta disposición vulnera la inviolabilidad del domicilio consagrada en el artículo 28 de la Constitución, la cual reserva esta prerrogativa exclusivamente a la autoridad judicial. Además, alegan que el mencionado artículo transgrede garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso y la reserva judicial. En el segundo argumento, impugnan la delegación de reglamentación del derecho de reunión, establecida en el artículo 48 de la Ley 1801 de 2016, indicando que debió llevarse a cabo mediante una ley, dado que la Constitución dispone que solo la ley puede limitar el ejercicio de este derecho, sosteniendo que el monopolio de

regulación del derecho de reunión corresponde al Congreso de la República y no a las autoridades administrativas. En el tercer argumento, objetan los artículos 47, 53, 54 y 55 de la Ley 1801 de 2016, aduciendo que se está regulando un derecho fundamental mediante una ley ordinaria en lugar de una ley estatutaria, como sería pertinente según la Constitución debido a que el derecho de reunión es uno fundamental y su regulación debe ser competencia exclusiva del Congreso. Además, arguyen que los alcaldes, como autoridades administrativas, no están habilitados constitucionalmente para emitir órdenes de registro domiciliario.

Problema jurídico: ¿Vulneran los artículos 47, 48, 53 (parcial), 54, 55 y 162 de la Ley 1801 de 2016 los derechos fundamentales al debido proceso, la seguridad jurídica y la separación de poderes al otorgar amplias facultades discrecionales a la policía y a los alcaldes para imponer medidas correctivas?

Argumentos de la corte: La Corte considera que las normas demandadas, al permitir la imposición de medidas correctivas sin un procedimiento claro y garantista, violan el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución. Las disposiciones cuestionadas confunden las competencias de las autoridades administrativas y judiciales, vulnerando el principio de separación de poderes y afectando la seguridad jurídica. Además, la Corte estima que las facultades discrecionales otorgadas a la policía son excesivas y pueden dar lugar a abusos, contraviniendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir las actuaciones administrativas.

Ratio Decidendi: Los artículos 47, 48, 53, 54, 55 y 162 de la Ley 1801 de 2016 son inconstitucionales por violar la reserva de ley estatutaria y el derecho a la inviolabilidad del

domicilio, al permitir la imposición de medidas correctivas sin un procedimiento claro y autorizar a los alcaldes a emitir mandamientos escritos de registro sin autorización judicial previa.

Decisión: La Corte declara la inexecutable de los artículos 47 al 75 del Título VI del Libro Segundo de la Ley 1801 de 2016, así como del artículo 162 de la misma ley, debido a su violación de la reserva de Ley Estatutaria establecida en el artículo 152 de la Constitución Política.

Conclusiones : La sentencia C-223 de 2017 muestra cómo se manejan las competencias legislativas y administrativas en Colombia, especialmente en lo que respecta a los derechos fundamentales. La Corte dejó claro que las leyes que restringen derechos básicos, como el derecho de reunión, deben ser aprobadas mediante una ley estatutaria y no una ley ordinaria. Asimismo, resaltó la importancia de obtener autorización judicial antes de registrar domicilios o lugares públicos, protegiendo así el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

4) **Análisis de la Sentencia T-456 de 1992**

Fecha: 14 de Julio de 1992

Entidad: Sala Séptima de Revisión de Tutelas

Magistrados ponentes: Jaime Sanin Greiffenstein y Eduardo Cifuentes Muñoz.

Hechos: El caso se origina cuando un ciudadano solicitó permiso al Alcalde Municipal de Honda para realizar un desfile político y electoral el 29 de febrero. El alcalde denegó la solicitud, y el demandante pidió al juez que invalidara esta denegación y ordenara conceder el permiso. Es importante mencionar que el demandante hizo otra solicitud el 19 de febrero para realizar el mismo evento el 1 de marzo, la cual fue concedida.

Argumentos del tutelante: El demandante argumenta que la denegación del permiso para el desfile del 29 de febrero viola su derecho de reunión y manifestación. Sostiene que el Alcalde Municipal de Honda actuó arbitrariamente al negar el permiso y que esta decisión impedía el ejercicio de un derecho fundamental garantizado por la Constitución

Problema Jurídico: ¿Constituye la denegación del permiso para realizar un desfile político el 29 de febrero, por parte del Alcalde Municipal de Honda, una violación del derecho fundamental de reunión y manifestación consagrado en la Constitución?

Argumentos de la Sala: La Sala consideró que el derecho de reunión y manifestación, aunque fundamental, puede ser limitado por el legislador en casos específicos para mantener el orden público. La Constitución de 1991 otorga al legislador la facultad de reglamentar este derecho, incluyendo la posibilidad de exigir avisos previos para organizar manifestaciones públicas, pero no para prohibirlas arbitrariamente.

Ratio decidendi: La Corte Constitucional determinó que, aunque el derecho de reunión y manifestación es fundamental, puede ser razonablemente limitado para proteger el orden público. En este caso, la denegación del permiso para el desfile se consideró justificada porque había otro evento político programado para el mismo día, hora y lugar, lo que podría generar conflictos. Por lo tanto, la decisión del alcalde fue prudente y respetuosa del orden público.

Decisión: La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional decidió confirmar en todas sus partes la providencia del juez de instancia, ratificando que la denegación del permiso por parte del Alcalde de Honda no violó el derecho fundamental de reunión y manifestación del demandante.

Conclusiones: La sentencia parece acertada al subrayar que, aunque el derecho de reunión y manifestación es fundamental, no es absoluto y puede ser sujeto a limitaciones razonables para proteger el orden público. Es sensato que el legislador tenga la autoridad para reglamentar este derecho, incluyendo la exigencia de avisos previos. En este caso específico, la decisión del Alcalde de Honda de denegar el permiso para el desfile del 29 de febrero se justifica por la necesidad de prevenir posibles conflictos derivados de la coincidencia con otro evento político en el mismo lugar y hora.

5) Análisis de la Sentencia ATC722-2021: Radicación n° 11001-22-03-000-2019-02527-03

Fecha: 27 de mayo del 2021

Entidad: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil

Medio de control: Incidente de desacato respecto de la sentencia STC7641-2020

Hechos

Primero: El 6 de mayo de 2021, las demandantes exigen la intervención inmediata para asegurar el cumplimiento de la sentencia STC7641-2020, argumentando que se ha vulnerado el derecho fundamental a la protesta pacífica desde el 28 de abril de 2021 debido al abuso sistemático por parte de la Policía Nacional y el ESMAD.

Segundo: El señor Consejero Mayor y representante legal del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) informa que durante la movilización del 28 de abril de 2021, según reportes de distintos medios de comunicación, se registraron 19 asesinatos (en su mayoría jóvenes), 13 de ellos

por arma de fuego. Además, se reportaron presuntamente 1181 casos de violencia policial y 761 detenciones arbitrarias. También se especifica que miembros de la Guardia Indígena del pueblo Nasa y una comisión integrada por personal de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Oficina de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos fueron atacados por miembros de la Policía en la estación Fray Damián en Cali.

Tercero: Se denuncia que el Presidente de la República ha estigmatizado y reprimido el proceso de movilización mediante señalamientos indebidos, calificándolo de "terrorismo urbano", "vandalismo" y otras acusaciones que desvirtúan la esencia de la protesta social y las razones detrás de la movilización ciudadana. Además, se asegura que la Fiscalía General de la Nación no ha reportado oficialmente casos de violencia sexual ocurridos durante las protestas, y que la Defensoría del Pueblo no ha emitido boletines oficiales sobre las violaciones de derechos en este período.

Cuarto: En referencia a la sentencia T-233 de 2018 de la Corte Constitucional, se argumenta que este caso es procedente ante la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, para brindar protección a los derechos fundamentales vulnerados. Se alega que la Fuerza Pública, el Presidente de la República y otras autoridades no han cumplido con la implementación del fallo STC7641-2020, continuando con hechos violentos. El 28 de abril de 2021, se difundieron en medios de comunicación imágenes de agentes de la Policía golpeando manifestantes, lanzando gases lacrimógenos y disparando balas de goma y de fuego sin justificación.

Quinto: Se señala el incumplimiento de la Policía Nacional en expedir un protocolo de

verificación de capturas, a pesar de una ruta de verificación establecida por la Procuraduría General de la Nación, la cual no cumple con una verificación efectiva ni proporciona información transparente. Además, no existen informes de los entes de control al respecto.

Pretensiones: Declarar el desacato de la sentencia STC7641-2020 por parte de las entidades accionadas, entre ellas la Policía Nacional y el ESMAD, debido a la persistente vulneración de derechos fundamentales durante las protestas.

Que se adopten medidas preventivas para asegurar que las entidades accionadas no incurran nuevamente en comportamientos que vulneren los derechos de los manifestantes.

Derechos vulnerados: Las normas demandadas en esta sentencia incluyen: la libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 18), la libertad de opinión y expresión (artículo 19), y la libertad de reunión y asociación (artículo 20). Además, se cuestiona el derecho de asociarse para promover, ejercer y proteger intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden, también establecido en el artículo 20.

Problema jurídico: ¿Han vulnerado las autoridades competentes los derechos fundamentales a la protesta pacífica, la integridad personal y la libertad de expresión al no cumplir con las disposiciones de la sentencia STC7641-2020, permitiendo el uso excesivo de la fuerza y otras violaciones por parte de la Policía Nacional y el ESMAD durante las manifestaciones de abril de 2021, y al no establecer protocolos claros y efectivos para la verificación de capturas y el uso de la fuerza?

Consideraciones del caso en concreto en la sentencia: Los demandantes responsabilizan

a los entes de control por el actuar de la Policía Nacional y la falta de apoyo de la Procuraduría General de la Nación en la verificación de capturas y traslados, vulnerando derechos fundamentales debido al exceso en el ejercicio de funciones legales y constitucionales durante las protestas de abril de 2021, declarándose el desacato de la Tutela.

La fuerza pública debe usar la fuerza de manera moderada y proporcional, suspendiendo el uso de armas de fuego y las actuaciones del ESMAD, garantizando el respeto a los derechos y libertades de los manifestantes.

El cumplimiento de la sentencia STC7641-2020 es fundamental, y las autoridades deben acatar plenamente las disposiciones de dicha sentencia para proteger derechos como la protesta pacífica, la participación ciudadana, la integridad personal y las libertades de expresión, reunión, circulación y movimiento. Se ordena la práctica de pruebas complementarias y se solicita información detallada sobre los hechos ocurridos desde noviembre de 2019 hasta la fecha actual.

Ratio Decidendi: La Corte Suprema fundamenta su decisión en la constatación de que las autoridades, como la Policía Nacional y el ESMAD, han incumplido con la sentencia STC7641-2020, violando derechos fundamentales como el de la protesta pacífica y la integridad personal. La falta de protocolos claros y efectivos ha permitido el uso excesivo de la fuerza durante las manifestaciones, contraviniendo principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad.

Decisión: Se ordena al Gobierno Nacional -Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional que, en un plazo de quince días, informen sobre los hechos ocurridos durante las protestas desde el 19 de noviembre de 2019 hasta la fecha, garantizando el esclarecimiento de las órdenes de mando y del uso desproporcionado de la fuerza.

Se deben realizar actividades de mesa de articulación entre la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección General de la Policía Nacional, las víctimas y sus representantes, ciudadanos, organizaciones defensoras de derechos humanos y organismos internacionales, abordando el uso de la fuerza estatal en protestas pacíficas.

Especificar los criterios de invitación a las víctimas, sus representantes y ciudadanos, mencionando cómo fueron atendidas y escuchadas, y si existen propuestas y resultados de compromisos a partir de la ejecutoria de la sentencia STC7641-2020.

Conclusiones: La sentencia es enfática e indicar la importancia de mantener un equilibrio entre la potestad del legislador para configurar políticas criminales proteger derechos fundamentales, como la protesta pacífica y la participación ciudadana, la Corte Suprema subraya que, aunque las autoridades tienen el deber de mantener el orden público, este debe ejercerse de manera proporcional y razonable. La implementación de protocolos claros y efectivos para el uso de la fuerza y la verificación de capturas es crucial para prevenir cualquier tipo de abuso y asegurar la transparencia en las actuaciones de la fuerza pública.

6) Análisis de la Sentencia C-281 de 2017

Fecha: 3 de mayo del 2017

Magistrado Ponente: Aquiles Arrieta Gómez

Normas Demandadas: Demanda de inconstitucionalidad contra el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), en relación con:

Artículo 39, parágrafo 3º: Prohibición a niños, niñas y adolescentes de "permanecer, deambular o transitar por las calles, parques o lugares públicos" en horarios restringidos.

Artículo 155: "Traslado por protección" de personas que se encuentren en "estado de indefensión o riesgo inminente".

Argumentos de la Parte Demandante: Los demandantes impugnan varios artículos de la Ley 1801 de 2016, específicamente los artículos 39, 41, 53, 55, 56, 103, 149, 155, 157 y 205, argumentando que estas disposiciones violan derechos fundamentales. Sostienen que las medidas restrictivas contempladas en estos artículos deben cumplir con requisitos estrictos, tales como la existencia de un riesgo inminente o un estado de indefensión, la imposibilidad de garantizar la protección de la persona en su ubicación actual y la observancia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Además, alegan que el "traslado por protección" en el contexto de protestas sociales puede ser utilizado de manera arbitraria, restringiendo injustamente el derecho a la libertad de expresión y de reunión pacífica.

Problema Jurídico: ¿Violan los artículos 39, parágrafo 3º, y 155 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) los principios constitucionales de legalidad, necesidad y proporcionalidad al imponer restricciones a la libertad de locomoción de niños, niñas y adolescentes, y al establecer el "traslado por protección" de personas en estado de indefensión o riesgo inminente, pudiendo además ser aplicados de manera arbitraria en contextos de protestas sociales?

Argumentos de la corte: La Corte Constitucional reconoce la importancia de proteger a los niños, niñas y adolescentes, así como la necesidad de garantizar la convivencia ciudadana. Por

tal motivo, advierte que las medidas para proteger derechos fundamentales deben ser interpretadas de manera restrictiva y aplicadas solo cuando sean absolutamente necesarias. Con respecto al artículo 39, parágrafo 3º, señaló que la prohibición a menores de deambular por lugares públicos en horarios restringidos debe estar en consonancia con las reglas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para no afectar desproporcionadamente sus derechos. En relación con el artículo 155, determinó que el "traslado por protección" no puede ser una forma de privación de la libertad arbitraria o discriminatoria, enfatizando que debe cumplir con estrictos requisitos, tales como: la existencia de un riesgo inminente o estado de indefensión, la imposibilidad de garantizar la protección en el lugar, y la observancia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Estos requisitos deben aplicarse solo en municipios con lugares adecuados para la atención y protección de personas trasladadas, evitando su uso arbitrario en contextos de protestas sociales y asegurando el respeto de los derechos fundamentales de quienes se manifiestan.

Ratio Decidendi: La Corte Constitucional determina que los artículos 39, parágrafo 3º, y 155 del Código Nacional de Policía y Convivencia son constitucionales bajo ciertas condiciones. La protección de menores y personas en estado de vulnerabilidad es crucial, pero las medidas restrictivas deben aplicarse de manera limitada y solo cuando sean absolutamente necesarias, respetando principios como los de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Decisión: El artículo 39, parágrafo 3º, fue declarado exequible con la condición de que la medida se aplique de acuerdo con las reglas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. La medida es válida para proteger a menores de riesgos como la explotación sexual, el consumo de drogas y la violencia, siempre que se interprete de manera restrictiva y se aplique solo cuando sea

absolutamente necesaria. Por su parte, el artículo 155 también fue declarado exequible bajo condiciones específicas: el "traslado por protección" solo se podrá aplicar en municipios que cuenten con lugares adecuados para la atención y protección de las personas trasladadas, y únicamente cuando se cumplan los requisitos de riesgo inminente o estado de indefensión, imposibilidad de garantizar la protección en el lugar, y observancia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Conclusiones: La sentencia equilibra la facultad del legislador para establecer políticas criminales con la protección de los derechos fundamentales. Al respaldar la libertad de expresión y reunión, la Corte reconoce la importancia de garantizar espacios para la protesta social pacífica dentro del marco constitucional. La Corte subraya que la precisión en las limitaciones legislativas al derecho de reunión y manifestación pública y pacífica debe ser comparable a la precisión de las normas penales para evitar la discrecionalidad de las autoridades. La Corte establece que las medidas impugnadas son válidas, siempre que se apliquen con estricta observancia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, garantizando así la protección de derechos fundamentales mientras se mantiene el orden público y la convivencia ciudadana.

7) Análisis de la Sentencia C-009 del 2018

Fecha: 7 de marzo del 2018

Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Normas Demandadas: Los artículos 53, 54, 55 y 56 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) fueron demandados. Estas disposiciones regulan el derecho de reunión y manifestación pública, estableciendo requisitos como el aviso previo a las autoridades y

otorgando facultades para disolver reuniones o manifestaciones en caso de alteraciones a la convivencia.

Argumentos de la Parte Demandante: Los demandantes argumentaron que los artículos en cuestión violan el principio de reserva de ley estatutaria al regular de manera integral el derecho fundamental de reunión y manifestación pública. Alegaron que las normas imponen limitaciones que no cumplen con los criterios de necesidad y proporcionalidad. En particular, sostienen que el requisito de aviso previo constituye una forma de censura previa, prohibida tanto por la Constitución como por tratados internacionales de derechos humanos. Además, señalaron que la facultad otorgada a las autoridades para disolver reuniones o manifestaciones por alteraciones a la convivencia es excesivamente discrecional y podría llevar a abusos de poder.

Problema Jurídico: ¿Vulneran los artículos 53, 54, 55 y 56 del Código Nacional de Policía y Convivencia el derecho fundamental de reunión y manifestación pública, así como el principio de reserva de ley estatutaria, al imponer requisitos como el aviso previo y facultades discrecionales para disolver reuniones o manifestaciones?

Argumentos de la Corte: La Corte Constitucional considera que la protesta es una forma del derecho de reunión y manifestación pública, pero que estos derechos abarcan más que solo la protesta. La disrupción generada por una protesta no necesariamente está vinculada a la sorpresa, permitiendo que una manifestación sea organizada con antelación sin perder su carácter disruptivo. La normativa no excluye el ejercicio espontáneo del derecho de reunión y manifestación en espacios públicos, reconociendo que las reuniones y manifestaciones espontáneas no constituyen alteraciones a la convivencia per se. Sobre el aviso previo, la Corte aclara que este requisito debe

tener una finalidad meramente informativa y logística, sin convertirse en un permiso o autorización para la realización de la manifestación o reunión.

Ratio Decidendi: La Corte determina que los artículos 53, 54, 55 y 56 del Código Nacional de Policía y Convivencia son exequibles bajo la condición de que el aviso previo a las autoridades sea utilizado únicamente con fines informativos y logísticos, y no como un permiso para la realización de la manifestación.

Decisión: La Corte Constitucional declara la exequibilidad condicionada de los artículos 53, 54, 55 y 56 del Código Nacional de Policía y Convivencia. El aviso previo a las autoridades es válido siempre que su propósito sea informativo y logístico, sin constituir un permiso. Las facultades para disolver reuniones o manifestaciones deben ser aplicadas estrictamente y con proporcionalidad.

Conclusiones: Esta sentencia refuerza la protección del derecho fundamental a la reunión y manifestación pública en Colombia, estableciendo límites claros a las facultades de las autoridades para imponer restricciones. La Corte subraya que cualquier limitación a estos derechos debe ser estrictamente necesaria, proporcional y no debe constituir una forma de censura previa, en ese sentido el aviso previo a las autoridades no puede utilizarse como una herramienta para controlar o autorizar manifestaciones, sino solo para facilitar la coordinación logística.

6.1.3 Jurisprudencia internacional

1) Analisis de la Sentencia: Serie C No. 72, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.

Fecha: 24 de noviembre de 2006

Contexto: Este caso involucra a 270 trabajadores del Congreso de la República del Perú

que fueron cesados de manera arbitraria mediante resoluciones administrativas emitidas entre 1992 y 1995. Los trabajadores alegan que sus despidos violaron varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo el derecho a la estabilidad laboral, garantías judiciales, y protección judicial.

Hechos Jurídicamente Relevantes: Entre 1992 y 1995, se emitieron resoluciones administrativas que cesaron arbitrariamente a 270 trabajadores del Congreso de la República del Perú. Estos despidos se realizaron sin la debida justificación ni procedimientos legales adecuados. Los trabajadores afectados intentaron varios recursos internos para revertir los despidos, pero estos resultaron ineficaces, lo que llevó a la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pretensiones de los Demandantes:

- 1) Declaración de la violación de sus derechos por parte del Estado peruano.
- 2) Reincorporación a sus puestos de trabajo o, en su defecto, compensación económica.
- 3) Reparación de los daños materiales e inmateriales sufridos.

Problema Jurídico: ¿Violó el Estado peruano los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente los derechos a la estabilidad laboral, garantías judiciales y protección judicial, al cesar arbitrariamente a 270 trabajadores del Congreso?

Tesis: La Corte debía determinar si las acciones del Estado peruano, al cesar a los trabajadores y no proporcionar recursos judiciales efectivos, constituyeron violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana.

Marco Jurídico Contemplado: Convención Americana sobre Derechos Humanos

- Artículo 9: Principios de Legalidad y de Irretroactividad
- Artículo 8.1 y 8.2: Garantías Judiciales
- Artículo 25: Protección Judicial
- Artículo 15: Derecho de Reunión
- Artículo 16: Libertad de Asociación
- Artículos 1.1 y 2: Obligaciones Generales de Respetar y Garantizar los Derechos

Consideraciones: La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado peruano violó múltiples derechos fundamentales al cesar arbitrariamente a 270 trabajadores del Congreso de la República. Concluyó que los despidos se realizaron sin justificación adecuada y en contravención de la legislación laboral peruana, lo que constituyó una violación de la estabilidad laboral de los trabajadores. Además, se evidenció que el Estado no proporcionó recursos judiciales efectivos para que los trabajadores pudieran impugnar sus ceses, vulnerando así las garantías judiciales y la protección judicial consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También se determinó que los ceses afectaron la libertad de asociación de los trabajadores, ya que no les permitieron continuar con sus actividades laborales y sindicales. Finalmente, la Corte concluyó que el Estado incumplió sus obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención, destacando la necesidad de mecanismos de protección judicial efectivos y el respeto a los derechos laborales.

Parte Resolutiva: La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que el Estado peruano violó los principios de legalidad y de irretroactividad, así como los derechos a las garantías

judiciales, protección judicial y libertad de asociación consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ordenó al Estado pagar a los trabajadores los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales, además de reintegrarlos en sus cargos o, en su defecto, proporcionarles alternativas de empleo o una indemnización adecuada. Asimismo, se dispuso que el Estado presente disculpas por escrito a los trabajadores afectados y publique dichas disculpas en un lugar visible. La Corte estableció un plazo máximo de 12 meses para el cumplimiento de estas decisiones.

Conclusiones: La sentencia expone la importancia de proteger los derechos laborales y garantizar procedimientos justos y recursos judiciales efectivos contra despidos arbitrarios, así mismo la corte subraya que las violaciones de derechos laborales afectan otros derechos fundamentales como la libertad de asociación, y exige reparaciones integrales que incluyan medidas simbólicas y garantías de no repetición.

2) **Análisis de la Sentencia: Serie C No. 200, Caso Escher y otros Vs. Brasil**

Fecha: 6 de julio de 2009

Identificación de la sentencia:

Sentencia: Serie C No. 200, Caso Escher y otros Vs. Brasil.

Fecha: 6 de julio de 2009.

Contexto: El caso trata sobre la interceptación y monitoreo ilegal de líneas telefónicas de miembros de las asociaciones ADECON y COANA en el estado de Paraná, Brasil, por parte de la Policía Militar entre abril y junio de 1999. Las conversaciones grabadas fueron divulgadas

públicamente. Las víctimas alegan violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Hechos Jurídicamente Relevantes: La interceptación y grabación de conversaciones telefónicas de miembros de ADECON y COANA por la Policía Militar de Paraná entre abril y junio de 1999. La divulgación de estas conversaciones a terceros y medios de comunicación.

Las víctimas alegaron que no fueron notificadas ni pudieron defenderse adecuadamente ante estas interceptaciones. Los recursos legales nacionales fueron agotados sin éxito para obtener justicia y reparación.

Pretensiones de los Demandantes: Declaración de la violación de sus derechos por parte del Estado brasileño. Reparación integral que incluya medidas de restitución, indemnización y satisfacción e implementación de garantías de no repetición.

Problema Jurídico: ¿Violó el Estado brasileño los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, honra y dignidad, y libertad de asociación, al interceptar y divulgar ilegalmente las conversaciones telefónicas de los miembros de ADECON y COANA?

Tesis: La Corte debía determinar si las acciones del Estado brasileño, al interceptar y divulgar las conversaciones telefónicas sin las debidas garantías judiciales, constituyeron violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana.

Marco Jurídico Contemplado: Convención Americana sobre Derechos Humanos

-Artículo 8.1: Garantías Judiciales.

-Artículo 11: Protección de la Honra y de la Dignidad.

-Artículo 16: Libertad de Asociación.

-Artículo 25: Protección Judicial.

-Artículos 1.1 y 2: Obligaciones Generales de Respetar y Garantizar los Derechos.

Consideraciones: La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el Estado brasileño violó múltiples derechos fundamentales de las víctimas. Se determinó que la interceptación y grabación de las conversaciones telefónicas se realizó sin justificación adecuada y en contravención de las leyes nacionales, lo que afectó el derecho a la privacidad y la honra de las víctimas. Además, la falta de notificación y la ineficacia de los recursos judiciales disponibles vulneraron las garantías judiciales y la protección judicial establecidas en la Convención Americana. La divulgación de las conversaciones afectó gravemente la reputación de las víctimas y su libertad de asociación, ya que las conversaciones privadas fueron utilizadas para desacreditarlos públicamente. La Corte también resaltó la obligación del Estado de implementar medidas de reparación y garantías de no repetición para proteger estos derechos en el futuro.

Parte Resolutiva: La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que el Estado brasileño violó los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, honra y dignidad, y libertad de asociación consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos por tanto ordena adoptar medidas para garantizar que las interceptaciones telefónicas cumplan con las normativas legales y respeten los derechos humanos, pagar una compensación adecuada a las víctimas por los daños materiales e inmateriales sufridos, implementar medidas de reparación simbólica y por ultimo garantizar la no repetición mediante la reforma de procedimientos de

intercepción y la capacitación adecuada de los funcionarios.

Conclusiones: La sentencia remarca la importancia de proteger la privacidad, la honra, y la libertad de asociación frente a intervenciones estatales arbitrarias, destacando la obligación de los estados de proporcionar garantías judiciales efectivas y recursos judiciales accesibles. Este caso revela las graves consecuencias de las interceptaciones ilegales de comunicaciones y la divulgación indebida de información privada, afectando tanto la dignidad de las personas como el funcionamiento democrático de las organizaciones civiles.

6.2 Conclusiones Generales

El marco normativo colombiano ofrece una protección integral y robusta del derecho a la protesta pacífica, fundamentado en principios constitucionales y en tratados internacionales ratificados por el país. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 37, consagra el derecho de reunión y manifestación pública y pacífica como un derecho fundamental, vinculándolo estrechamente con la libertad de expresión y la participación democrática. Este precepto constitucional no solo establece la obligación del Estado de no interferir arbitrariamente en el ejercicio de este derecho, sino también de garantizar un entorno propicio para su realización efectiva .

La legislación colombiana ha desarrollado varios instrumentos normativos que detallan las condiciones y limitaciones bajo las cuales puede ejercerse este derecho, siempre bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La Ley 1801 de 2016, conocida como el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y el Decreto 003 de 2021, que regula el uso legítimo de la fuerza en manifestaciones, son fundamentales para establecer un marco claro y

coherente que oriente la actuación de las autoridades en contextos de protesta.

La Resolución 1190 de 2018 adopta un protocolo específico para la coordinación de acciones de respeto y garantía a la protesta pacífica, destacando la importancia del diálogo y el respeto entre manifestantes y autoridades. Este protocolo es crucial para asegurar que las intervenciones se realicen de manera proporcional, legal y respetuosa de los derechos humanos, promoviendo un ambiente de convivencia pacífica .

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clave en delinear los límites y condiciones bajo las cuales puede ejercerse el derecho de protesta. Sentencias como la C-024 de 1994 y la C-742 de 2012 han establecido que las limitaciones a este derecho deben estar claramente definidas por la ley y ser estrictamente necesarias para mantener el orden público, la seguridad y los derechos de terceros. La Corte ha enfatizado que cualquier restricción debe ser proporcional y no debe afectar el núcleo esencial de los derechos involucrados.

En la Sentencia C-024 de 1994, la Corte subrayó la necesidad de que las autoridades policiales actúen siempre en consonancia con la protección de los derechos fundamentales, destacando que las restricciones al derecho de reunión solo pueden ser impuestas por leyes expresas y que estas deben respetar siempre los principios constitucionales. Esta sentencia es un referente esencial para entender cómo deben aplicarse las normativas en contextos de protesta, asegurando que las actuaciones policiales sean legales y proporcionales.

El compromiso del Estado con la protección del derecho de protesta pacífica también se refleja en la integración de tratados internacionales en el ordenamiento jurídico nacional. El artículo 93 de la Constitución colombiana establece que los tratados internacionales que reconocen

derechos humanos y prohíben su limitación en estados de excepción prevalecen en el orden interno. Esto incluye instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales refuerzan el derecho de reunión pacífica y establecen criterios claros y restrictivos para cualquier limitación .

El análisis de la Ley 1801 de 2016, la Resolución 1190 de 2018 y el Decreto 003 de 2021 revela que estas normativas buscan equilibrar el derecho a la protesta con la necesidad de mantener el orden público y proteger los derechos de todos los ciudadanos. La Ley 1801, por ejemplo, establece medidas policivas y competencias específicas para gestionar la convivencia ciudadana durante las manifestaciones, asegurando que la actuación policial respete siempre los derechos humanos y se realice dentro de un marco de legalidad.

La Resolución 1190 de 2018 y el Decreto 003 de 2021, por su parte, proporcionan directrices claras para el uso de la fuerza y la gestión de las protestas. Estas normativas son esenciales para garantizar que las intervenciones de las autoridades sean proporcionadas y se lleven a cabo con pleno respeto a los derechos fundamentales.

7.Segundo Informe

7.1 Descripción de las Funciones durante las Protestas:

Durante las protestas en Bucaramanga, se establecieron diversas funciones esenciales para garantizar un manejo adecuado y seguimiento eficaz de las manifestaciones. Estas funciones se diseñaron para apoyar las solicitudes y redacciones necesarias, así como para coordinar y supervisar las actividades relacionadas con las protestas.

En primer lugar, los gestores de convivencia desempeñaron un papel crucial en la organización temporal de la información, asegurando el registro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos ocurridos. Los informes diarios y las relatorías elaboradas por los gestores incluían descripciones detalladas de las actividades, hechos importantes y los actores participantes en las manifestaciones. Además, los gestores apoyaron las mesas de coordinación y seguimiento de la protesta social, proporcionando insumos de información sobre las diferentes actividades presentadas, lo que fue fundamental para el desarrollo del protocolo de manejo de las protestas.

La comunicación continua y efectiva a través de chats y otros medios fue vital para coordinar las actividades y asegurar que todas las partes involucradas estuvieran informadas y sincronizadas. Estas funciones de apoyo incluyeron la corrección de informes y la participación activa en las mesas de coordinación, facilitando un flujo de información constante y preciso para la toma de decisiones.

Para abordar parte de las actividades realizadas hay que dejar claros ciertos conceptos, pues parte de las funciones fue hacer redacciones relacionadas.

7.1.1 Puestos de Mando Unificados (PMU)

Los Puestos de Mando Unificados (PMU) son instancias de coordinación interinstitucional establecidas por los departamentos, distritos o municipios antes de la realización de manifestaciones públicas y pacíficas. Su objetivo principal es articular y supervisar las acciones necesarias para garantizar los derechos de los ciudadanos, tanto de aquellos que participan en las manifestaciones como de los que no lo hacen. El PMU debe activarse antes, durante y después de la manifestación, y tiene funciones de articulación interinstitucional, supervisión del desarrollo de

la manifestación y toma de acciones necesarias para asegurar la seguridad y los derechos durante el evento (Decreto 003 de 2021, artículo 8).

7.1.2 Mesas de Coordinación

Las Mesas de Coordinación son instancias convocadas por los gobiernos departamentales, distritales y municipales antes del inicio de las jornadas de manifestación. Estas mesas se establecen dentro de la jurisdicción correspondiente para atender y gestionar las situaciones que se presenten durante el desarrollo de la protesta pública y pacífica. Su objetivo es sugerir a la primera autoridad policial las decisiones necesarias para proteger los derechos individuales y colectivos, evaluando y respondiendo a las circunstancias de las manifestaciones y proporcionando recomendaciones sobre las acciones que se deben tomar para garantizar el orden y la seguridad pública (Decreto 003 de 2021, artículo 12).

7.1.3 Mesas de Seguimiento

Las Mesas de Seguimiento son reuniones semanales establecidas para evaluar el desarrollo de las manifestaciones. Estas mesas permiten a las autoridades y entidades involucradas analizar el progreso y la evolución de las protestas, identificando áreas de mejora y ajustando las estrategias de coordinación y supervisión según sea necesario. Sus funciones incluyen la evaluación periódica del desarrollo de las manifestaciones, el ajuste de estrategias para gestionar las protestas de manera efectiva y la mantención de una comunicación constante entre las entidades y autoridades involucradas para asegurar una respuesta eficiente y coordinada (Decreto 003 de 2021).

7.1.4 Convocatorias de Mesas de Seguimiento

Además, una de las actividades fundamentales consistió en gestionar las convocatorias para las mesas de seguimiento, cruciales para evaluar el desarrollo de las manifestaciones. Colaboré en la redacción de dichas convocatorias, asegurando su claridad y efectividad. Posteriormente, los audios generados durante las reuniones debían ser transcritos para facilitar un análisis exhaustivo. La transcripción de estos audios, a pesar de la reserva legal que implica, fue una parte integral de mi labor, permitiendo una correcta evaluación y seguimiento.

7.1.5 Convocatorias para Puestos de Mando Unificado

Una de las actividades que me fueron asignadas consistía en la realización de convocatorias para los Puestos de Mando Unificados (PMU). Estas instancias de coordinación interinstitucional eran vitales para articular y supervisar las acciones necesarias antes, durante y después de las manifestaciones. Mi labor consistía en redactar y enviar las convocatorias pertinentes, asegurando que todas las entidades involucradas estuvieran informadas y preparadas para coordinar sus acciones de manera efectiva.

7.1.6 Convocatoria de Mesas de Coordinación.

Otra de mis responsabilidades fue la preparación y envío de solicitudes para las mesas de coordinación. Estas mesas eran esenciales para coordinar las acciones antes y durante las manifestaciones, garantizando una respuesta adecuada y la protección de los derechos de todos los ciudadanos. Mi labor incluía la redacción de las solicitudes y, en ocasiones, el envío de correos electrónicos a las personas requeridas para asistir a estas reuniones.

7.1.7 Redacción de Actas de las Movilizaciones

Durante el período de mi práctica, en 2021, Bucaramanga y otras ciudades del país experimentaron manifestaciones continuas. Mi rol, en apoyo a la Secretaría del Interior y

específicamente a los gestores de convivencia, incluía la redacción de actas de las movilizaciones, función que me fue encargada el 16 de junio del 2021 por Diana Carolina López Chaparro. Estas actas registraban los eventos ocurridos durante las manifestaciones, incluyendo la identificación de los convocantes, la hora de inicio, y los acontecimientos relevantes, los cuales se recopilaban a través del grupo de WhatsApp “Equipo Protesta Social”. En las actas se registraban las rutas de la manifestación, hechos significativos, intervenciones y cualquier otra información pertinente, incluyendo la finalización de la protesta o cuando en las manifestaciones pacificas se presentaban actos aislados de violencia.

7.1.8 Mantenimiento del Registro de Actas en Excel

Adicionalmente, se me encargó llevar un registro detallado de cada una de las actas generadas durante las manifestaciones, incluyendo, actas de movilizaciones, actas de Mesas de seguimiento y actas de Mesas de Coordinación. Este registro se mantenía en un archivo Excel en línea, accesible para todos los involucrados, el cual contenía información de cada manifestación, permitiendo así una consulta y verificación constante.

7.2 Funciones Adicionales

Adicionalmente, se me asignaron otras actividades y consultas que surgieron durante el proceso. Una de estas tareas consistió en verificar el armamento utilizado por el Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), dicha solicitud fue hecha el 25 de junio del 2021 por Diana Carolina López Chaparro.

7.2.1 Armamento del ESMAD.

“Art 13 de la resolución 00448 del 2019, en el cual menciona en qué casos pueden usarse las armas de fuego.

Solo pueden usarse armas no letales.

1. Mecánicas Cinéticas:

a. Fusiles lanza gases y lanzadores múltiples.

Figura 5

Fusil AM600 y AM 640 CONDOR BRASILERO.



Nota. Es un lanzador de gases, es de calibre 37. b. Escopeta calibre 12.

Figura 6

Escopeta Mossberg 500



Nota. Son escopetas con un calibre reducido, son usadas comúnmente para la caza.

c. Lanzadores de red de nylon o materiales.

d. Lanzador de munición esférica.

Es igual a las armas que son usadas en Paintball, tienen un compartimento de gas que impulsa las esferas de pintura, sirven para individualizar a los jefes o líderes de la marcha, también pueden lanzar munición con Gas OC.

e. Munición de goma.

f. Cartuchos de impacto dirigido.

Son los cartuchos que se recubren con kevlar, una tela muy fuerte usada para los chalecos antibalas, en teoría estos cartuchos tienen una letalidad reducida ya que al acumularse disminuye la fuerza con la que sale disparado el cartucho.

g. Cartuchos impulsores.

Son los que se usan para impulsar una carga.

h. Munición cinética.

2. Agentes químicos.

a. Dispositivo lanzador de pimienta, con propulsión pirotécnica, gas o aire comprimido.

b. Granadas con carga química CS, OC.

c. Granadas fumígenas.

Son granadas de humo, tienen forma cilíndrica, expiden un humo, que se usa para dos cosas, controlar zonas de aterrizaje y para cubrir el movimiento de las unidades. Granada 6210

Figura 7

Granadas fumígenas.



d. Cartuchos con carga química CS, OC.

e. Cartuchos Fumígenos.

Son municiones que contienen dentro de si cargas de humo.

3. Acústicas y lumínicas

a. Granadas de aturdimiento.

Granada 7290 o aturdidoras o flashbang, dispara un destello que enceguece y aturde a una persona por un periodo mínimo de 5 segundos, no produce ninguna fragmentación.

Figura 8

Granada 7290



También está la GL700, esta tiene 7 cargas.

- b. Granadas de luz y sonido.
- c. Granadas de múltiple impacto.

Granadas Sting, este tipo de granadas funcionan igual que las de fragmentación, pero contienen dentro de sí, balas de goma, algunas de estas balas de goma pueden estar untadas con gas CS o gas lacrimógeno.

Figura 9

Granada Sting



- d. Cartuchos de aturdimiento.
- e. Dispositivo acústico largo alcance y nominal
- 4. Dispositivos de control eléctrico y auxiliares
 - a. Lanzadores múltiples eléctricos
 - b. Pistolas de disparo eléctrico o dispositivos de control eléctrico.
 - c. Bastón Policial.
 - d. Dispositivo de Shock eléctrico.
 - e. Lanzador flash.
 - f. Bengalas.
 - g. Animales entrenados.

- h. Vehículos antimotines antidisturbios.
- i. Dispositivo lanza agua. (Sánchez Oviedo, 2021)

7.2.2 Participación de un Colectivo en las mesas de verificación civil

Otra consulta implicó la evaluación de la posibilidad de que un grupo se integrara a la comisión de verificación civil.

El colectivo LGTBIQ "Avanzando Santander" solicitó al municipio su inclusión en la comisión de verificación civil. Esta solicitud se fundamenta en el Decreto 003 de 2021, que regula la figura de la comisión de verificación civil. Sin embargo, el decreto no especifica los procedimientos o criterios exactos para que una organización forme parte de dicha comisión. Según las consultas realizadas con miembros de la comisión de verificación civil, se determinó que la inclusión en esta comisión no depende de una decisión unilateral de la alcaldía. La comisión es un espacio abierto a la participación de cualquier organización interesada. Para ser parte de esta, las organizaciones deben asistir a las reuniones organizadas por la comisión. Este proceso de participación abierta asegura que cualquier grupo pueda involucrarse sin necesidad de un reconocimiento formal o una autorización específica por parte de la alcaldía.

Por lo tanto, la alcaldía no tiene la facultad de otorgar o denegar la inclusión de "Avanzando Santander" en la comisión de verificación civil. La participación en la comisión es inclusiva y está basada en la asistencia y el interés demostrado por las organizaciones durante las reuniones, no en una designación formal por parte de las autoridades municipales. Esto significa que la solicitud del colectivo debe dirigirse directamente a la comisión y no requiere de un trámite de personería jurídica adicional.

A continuación, se expondrán las actividades desarrolladas para la construcción del protocolo social frente a la protesta pacífica, llevadas a cabo. El objetivo de esta fase fue establecer una base sólida para el protocolo, siguiendo el cronograma de actividades y en la consecución de los objetivos del proyecto.

7.3 Reunión del equipo con experiencia diversa

Durante esta etapa, se llevó a cabo una reunión del equipo, compuesto por Gestores de Convivencia. Esta reunión tuvo como objetivo asegurar que todas las perspectivas importantes estuvieran representadas desde el principio del proyecto, como consecuencia esto permitiría abordar el protocolo desde múltiples ángulos, considerando las necesidades y preocupaciones de los involucrados en la protesta pacífica, además ayudo a definir el alcance y los objetivos del protocolo, los cuales incluían:

- 1) Garantizar el derecho a la protesta pacífica.
- 2) Identificación de problemas: Abordar problemas específicos relacionados con las protestas y sus impactos en la comunidad.
- 3) Resultados esperados: Minimizar los conflictos, garantizar la seguridad de los manifestantes y promover un entorno de diálogo y respeto.
- 4) Verificación de protocolo: Para garantizar una base sólida, se realizó una revisión exhaustiva de protocolos y directrices existentes, para tener mejores prácticas en contextos similares.

8. Tercer Informe

Como resultado de los esfuerzos desplegados durante el desarrollo del presente trabajo, se participó activamente en la redacción del borrador del protocolo para la protesta pacífica en el

municipio de Bucaramanga. Este proceso implicó la realización de reuniones y el intercambio de información relevante. Dicho protocolo tiene como objetivo establecer directrices claras y efectivas para la organización y gestión de manifestaciones, incluyendo acciones previas, concomitantes y posteriores. Además, se garantiza el respeto y la protección de los derechos tanto de los manifestantes como de los ciudadanos no participantes en las protestas.

En la construcción del borrador para regular la protesta pacífica en el municipio de Bucaramanga participaron los siguientes colaboradores:

José David Restrepo Medina, estudiante de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Industrial de Santander (UIS).

Diana Carolina López Chaparro, abogada y coordinadora de los gestores de convivencia.

Jorge Iván Correal, abogado y gestor de convivencia.

María Paula Sarmiento y Johana Silva, trabajadoras sociales.

Jasley Gualdrón, gestora de Convivencia del A.B.

Cristian Camacho, estudiante de Filosofía.

Estas personas revisaron el borrador del protocolo, recopilaron comentarios y abordaron las inquietudes que surgieron durante su desarrollo.

8.1 Borrador del protocolo.

“Decreto No.

por el cual se establece el protocolo municipal para la garantía de la movilización ciudadana y protesta social en Bucaramanga.

El alcalde de Bucaramanga Juan Carlos Cárdenas en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1801 de 2016 y teniendo las siguientes

Consideraciones

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 37 el derecho fundamental a la reunión y la protesta pacífica: “Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 4 y 270 reconoce el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio, y control del poder político y las formas y los sistemas de participación ciudadana.

De igual manera en la Constitución el artículo 89 numeral 4 ordena conservar el orden público en todo el territorio.

Teniendo en cuenta los compromisos internacionales adquiridos por Colombia e integrados en el Bloque de Constitucionalidad, en especial los contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) agregado al ordenamiento jurídico nacional a través de la ley 74 de 1968 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) incorporada al ordenamiento jurídico colombiano a través de la Ley 16 de 1972.

Que el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, organismo creado por la Asamblea general de Naciones Unidas, mediante su resolución A/HRC/25/L.20 del 24 de marzo de 2014, ha exhortado a los Estados a velar por la promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas.

Reconociendo que el derecho de reunión y asociación se encuentra así mismo consagrado en el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 21 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Mujer, en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en el artículo 15^a de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera se reconoce el derecho a la huelga contemplado en artículo 8 #1 literal D, por medio del cual los estados partes se comprometen a garantizarlo.

Así mismo, se reconocen derechos como el de la libertad de expresión y la participación en asuntos públicos como adyacentes al derecho a la reunión, a partir de lo contenido en los artículos 13, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que el artículo 2 de la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” consagra que “los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades”.

Recordando que, la Corte Constitucional en sus sentencias T-456 de 1992, T-219 de 1993, C-24 de 1994 y C-742 de 2012 reconoce la protesta pacífica como una expresión del derecho de reunión y asociación.

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera - Acuerdo Final para la Paz- reconoce que la movilización y la protesta social “enriquece [n] la institución política, forja [n] una ciudadanía crítica, dispuesta al diálogo social y a la construcción colectiva de nación” al tiempo que advierte que en “en un escenario de fin del conflicto se deben garantizar diferentes espacios para canalizar las demandas ciudadanas, incluyendo garantías plenas para la movilización, la protesta y la convivencia pacífica.”

El Ministerio del Interior, expidió la Resolución 1190 del 3 de agosto de 2018 “Protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y garantía a la protesta social como un ejercicio legítimo de los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre circulación, a la libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación, inclusive de quienes no participan en la protesta pacífica”.

Recordando que el Punto IV de la Resolución 1190 de 2018 establece que la protesta pacífica es una expresión legítima de los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre circulación, a la libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación. Toda persona tiene derecho a reunirse y manifestarse tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización) de forma individual o colectiva y sin discriminación alguna; realizada con el fin de exigir, expresar, opinar, proponer en asuntos de interés nacional, departamental, municipal, local, general y particular. Todo ello, sin otra condición

distinta a que sea pacífica y en un marco de respeto de los derechos de quienes no participan en la protesta. La protesta pacífica puede ser espontánea o planificada y/o informada.

El presidente de la república de Colombia, expide el decreto 003 del 5 de enero del 2021 por el cual se expide el protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado “Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana”

El artículo 315 de la Constitución, en su numeral 2°, establece como atribuciones del alcalde “Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.

La sentencia C-024 de 1994 reconoce que el orden publico se encuentra subordinado a la dignidad humana y el fin ultimo de las fuerzas policiales es la protección de los derechos humanos.

En mérito de lo expuesto,

Decreta

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1: Adopción. Adoptar el "Protocolo de Actuación Departamental para la movilización ciudadana y la protesta social en el departamento de Santander" en el marco del reconocimiento, garantía y mantenimiento del orden público en el desarrollo de las movilizaciones en ejercicio del derecho de reunión y protesta.

Artículo 2: Objeto. El presente acto administrativo tiene por objeto la fijación de lineamientos administrativos, procedimentales y operativos para la garantía de las movilizaciones sociales y protesta social en el Departamento de Santander, atendiendo a los mecanismos para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3: Pedagogía, difusión y socialización. La Oficina de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la Oficina de Participación Ciudadana, el Ministerio Público, las organizaciones de la sociedad civil, el Comité de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y otras instancias de participación de la gobernación adelantarán jornadas pedagógicas sobre el presente protocolo para su promoción y apropiación por parte del grueso de la ciudadanía y las entidades públicas y privadas competentes.

Artículo 4: Principios. Los principios que orientarán el desarrollo de las movilizaciones y protestas pacíficas en el territorio son:

Participación ciudadana: La participación de la sociedad civil en los asuntos públicos es fundamental para la consolidación y el fortalecimiento de la democracia. La movilización y la protesta son formas de participación ciudadana y por tanto, son vías legítimas de interacción entre el Estado y la sociedad civil, organizada y no organizada, para la toma de decisiones sobre los asuntos colectivos del departamento o para la reivindicación de derechos fundamentales.

Dignidad humana. Los intervinientes en la aplicación del presente protocolo serán tratados con el respeto de la dignidad humana, ésta entendida como la garantía de la integridad física y moral de los actores involucrados en el marco de la protesta pacífica. Ninguna disposición del presente protocolo podrá ser interpretada de manera que menoscabe los derechos humanos.

Coordinación: Durante el ejercicio del derecho a la movilización y la protesta social, incluyendo sus fases preparativas, se establecerán mecanismos o canales de comunicación oportunos y permanentes, entre las autoridades distritales y los actores de la sociedad civil que ejercen su derecho, con miras a trabajar de manera mancomunada.

Eficacia: Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad. Se deberán evitar obstáculos formales, dilaciones o retrasos, en procura de la efectividad de la aplicación del presente protocolo.

Proporcionalidad: Las autoridades, en especial los representantes de la Fuerza Pública, en aquellos excepcionales eventos en los que pueda acudir al uso de la fuerza, actuarán atendiendo el principio de proporcionalidad.

Libertad de expresión: El gobernador de Santander y los funcionarios (as) de la administración respetarán la protesta como derecho fundamental y como ejercicio colectivo que promueve la libertad de expresión en aras de favorecer el debate democrático sobre el funcionamiento de la comunidad, el Estado y la sociedad en todos sus aspectos.

Igualdad: Las y los ciudadanos del departamento de Santander podrán gozar de la aplicación del presente protocolo sin distinción de género, orientación sexual, étnica, política o religiosa o cualquier otro motivo similar.

Diversidad cultural y étnica: El protocolo de movilización y protesta social reconoce la diversidad étnica y cultural como también respeta la autonomía de los pueblos indígenas y afrodescendientes.

Presunción de buena fe: Frente a los hechos que se puedan presentar durante el desarrollo de la movilización, se presume la buena fe de las organizaciones, grupos o movimientos ciudadanos convocantes de la movilización.

Principio de Distinción: En la intervención de la fuerza pública de policía debe observarse el principio de distinción. Cualquier uso de la fuerza solo puede estar dirigido en contra de eventos y personas que constituyen una amenaza real. El uso diferenciado y proporcionado de la fuerza, incluyendo la selección de los medios, debe ser focalizado y debe distinguir entre el foco de amenaza y las demás personas tanto manifestantes como terceros. Toda intervención debe estar dirigida a controlar o disuadir el foco de amenaza y a permitir la continuación de las manifestaciones.

Capítulo II

Sobre las notificaciones y la atención administrativa a la movilización ciudadana y protesta social

Artículo 5: La Secretaría del Interior de la Gobernación de Santander, será la dependencia encargada de atender los procedimientos, definir las funciones de acompañamiento y de seguimiento al ejercicio de movilización y protesta social que se realiza en el departamento de Santander. Es responsabilidad de esta Secretaría notificar al despacho del alcalde respectivo, a la Oficina para la Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás oficinas competentes para garantizar el ejercicio de la movilización y protesta social.

Artículo 6: Las y los organizadores de la movilización programada o quien convoque para la misma, le informarán a la Secretaría del Interior Departamental, indicando la fecha, hora de

inicio y hora de finalización estimada, y los lugares o recorridos en donde se adelantará la movilización o protesta social.

Parágrafo Primero: La comunicación podrá realizarse de forma escrita y por los canales virtuales que proponga la autoridad departamental para tal fin.

Parágrafo Segundo: La movilización y/o protesta social que se celebre de manera espontánea no exime a la autoridad de sus obligaciones de garantizar el derecho y actuar con respecto a los principios del presente protocolo. La espontaneidad de la movilización o protesta social no constituirá justificación para su disolución.

Parágrafo Tercero: La Secretaría de Gobierno guardará confidencialidad con los datos de los líderes y de las organizaciones, grupos o movimientos ciudadanos que promuevan las manifestaciones y protestas sociales.

Parágrafo Cuarto: La inexistencia de notificación para la realización de una manifestación no será causal para disolver la misma.

Artículo 7: El secretario (a) del Interior de la Gobernación de Santander al ser comunicado de la convocatoria a la movilización o protesta, deberá informarle al alcalde respectivo para que este notifique a los siguientes actores municipales:

Junta Directiva del Cuerpo Oficial de Bomberos Voluntarios

Comando de Policía – DESAN, MEBUC

Personerías de los municipios.

Autoridades de Tránsito

Cruz Roja Colombiana.

Oficina de Gestión de Riesgo.

Secretaría de Salud Departamental.

Defensoría del Pueblo Regional.

Procuraduría Provincial.

Defensa civil.

Comisión de verificación civil.

Parágrafo Primero: La Secretaría de Salud departamental le notificara el desarrollo de la movilización o protesta al director (a) de la red hospitalaria del Departamento de Santander y su área metropolitana, de manera preventiva para, si es el caso, atender la ocurrencia de eventos que afecten la vida, integridad o salud de los manifestantes.

Artículo 8: Posterior a la notificación, los actores señalados en el artículo anterior definirán las acciones logísticas, de contingencia y de acompañamiento necesarias para garantizar el derecho a la protesta de las y los ciudadanos.

Capítulo III

Aspectos logísticos de la movilización ciudadana y la protesta social

Artículo 9: La administración del Departamento de Santander garantizará el derecho a la movilización y la protesta social. Para ello, el Departamento de Santander facilitará a los manifestantes en los siguientes aspectos, de acuerdo con la disponibilidad de recursos:

A petición de parte, prestará espacios amplios con condiciones sanitarias que faciliten la concentración de las comunidades movilizadas, según la disponibilidad de recursos de la administración Departamental.

Facilitar las condiciones para que personal de la Red de Urgencias, Cruz Roja y el Cuerpo de Bomberos, acompañe la movilización, con el fin de que pueda dar una respuesta oportuna ante una eventualidad.

Artículo 10: Planes de contingencia. La administración Departamental hará efectivo el Plan de Contingencia y Emergencia existente en el Departamento para prevenir y/o reducir los riesgos y emergencias que se puedan presentar.

Artículo 11: Uso del espacio público. La autoridad Departamental garantizará el uso de espacios públicos tales como vías, carreteras, plazas y parques en el marco de las manifestaciones.

Artículo 12: En caso de protesta no programada o espontánea las autoridades competentes facilitarán canales de diálogo para facilitar el derecho a la protesta de los manifestantes. Se debe procurar tramitar las tensiones o alteraciones a través de funcionarios delegados, con el acompañamiento del Ministerio Público, cumpliendo con los mínimos de garantías expuestos en el presente Protocolo.

Artículo 13: En caso de que la movilización o protesta – programada o espontánea- involucren la presencia de niños, niñas, adolescentes y jóvenes menores de edad, se debe garantizar la protección de los derechos consagrados en el artículo 32 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el artículo 15 de la Convención de los Derechos del Niño y de la Niña. En caso de que una situación ponga en riesgo la vida o la integridad física, emocional o psicológica de las y los menores, se les ordenará retirarse del lugar so pena de una sanción.

Artículo 14: La Secretaría del Interior departamental en conjunto con las oficinas de tránsito de los municipios del área metropolitana deberán generar un plan de contingencia que incluya el desvío y la habilitación de vías alternas para la movilización de las y los ciudadanos que

no participan en la manifestación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 del Código Nacional de Policía.

Capítulo IV

Instancias de coordinación para la movilización ciudadana o la protesta social

Artículo 15: Comité Departamental de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y el Consejo Departamental de Paz. Serán las instancias encargadas de realizar la pedagogía, el seguimiento, la coordinación, la articulación y el impulso pertinente en torno a los lineamientos establecidos en el presente protocolo.

Artículo 16: La secretaria técnica del Comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

Servir como instancia de coordinación con los respectivos gobiernos municipales de manera previa y posterior (en lo referente a rutas, horarios, los requerimientos logísticos, de seguridad, mecanismos de comunicación y salubridad) entre las autoridades del orden ejecutivo, la Policía Nacional, los líderes, delegados, representantes u organizadores de la protesta pacífica y demás entidades a efectos de recomendar las medidas pertinentes para el ejercicio de la protesta pacífica. Las medidas que se adopten serán con carácter diferencial conforme a quienes participen.

Remitir al Puesto de Mando Unificado las recomendaciones en materia de coordinación.

Proponer mecanismos de interlocución y articulación entre las diferentes instancias de coordinación del presente Protocolo; y, entre éstas y las organizaciones de la sociedad civil, sus líderes y activistas, inclusive de quienes no participan en la protesta.

Proponer mecanismos de solución de conflictos y/o controversias entre las diferentes instancias de coordinación del presente protocolo y, entre éstas y las organizaciones de la sociedad civil, sus líderes y activistas.

Proponer la formulación, implementación, evaluación y ajuste de medidas pertinentes, ya sea en el seno de la Mesa o por parte de las autoridades civiles, dirigidas a respetar y garantizar el ejercicio de la protesta pacífica y los derechos de todas las personas, inclusive de quienes no participan en la protesta.

Documentar las buenas prácticas observadas y lecciones aprendidas en cuanto al ejercicio de la protesta pacífica.

Realizar seguimiento a la implementación del presente protocolo.

Recopilar información sobre análisis de contexto de orden público, en caso de ser presentadas por las autoridades y otros interesados, hacer recomendaciones sobre los posibles riesgos identificados en cada caso particular para que se adopten medidas preventivas y/o de mitigación del riesgo.

Promover y difundir los contenidos del presente protocolo con el objetivo de implementar estrategias que permitan la protección de derechos humanos en contextos de protesta pacífica.

El Comité podrá solicitar al Ministerio Público la verificación pertinente sobre la dotación a ser utilizada por las unidades de la Policía que intervengan durante el desarrollo de la protesta pacífica, en caso de incumplir con los lineamientos, el ministerio retirara al agente junto con el elemento encontrado y luego de obtener sus datos se realizaran las respectivas investigaciones.

El Comité podrá recomendar las medidas pertinentes a efectos de que el ejercicio del de la misión periodística y el derecho de los ciudadanos a informar, registrar y documentar situaciones o actuaciones que vulneran, impiden, obstaculicen o transgredan los derechos humanos durante el ejercicio de la protesta pacífica sean debidamente respetadas y garantizadas por las autoridades, inclusive de quienes no participan en la protesta.

Artículo 17: Puesto de Mando Unificado (PMU). Con el fin de prevenir y atender las diferentes situaciones que se presenten en el marco de la movilización o protesta, se conformará una instancia transitoria que hará seguimiento en tiempo real, conformado por las instituciones señaladas en el artículo séptimo, así como las y los convocantes y organizaciones defensoras de derechos humanos que realizan verificación y acompañamiento en el marco de la protesta social.

Parágrafo Primero: El deber de la activación oportuna y su buen funcionamiento recae en las autoridades de gobierno.

Parágrafo Segundo: Se podrá disponer de espacios o instalaciones fijas o móviles, así como de los recursos necesarios, según sea el caso, para la instalación, coordinación y desarrollo de las labores del PMU.

Capítulo V

Actuación de la fuerza pública en el desarrollo de la movilización y la protesta social

Artículo 18. Fuerza Pública Disponible. El uso de la fuerza debe ser considerado siempre el último recurso en la intervención de las movilizaciones. De conformidad con los estándares internacionales, la Fuerza Pública garantizará los derechos de toda la ciudadanía que interviene directa o indirectamente en el ejercicio de la movilización o protesta.

Parágrafo Primero: La actuación de la Policía Nacional deberá ser desarrollada, en todo momento, mediante personal y equipos identificados de tal manera que dicha identificación resulte visible sin dificultades.

Parágrafo Segundo: Los miembros de la Fuerza Pública disponible deberán estar ubicados según los acuerdos desarrollados en la reunión previa contemplada en el artículo décimo primero del presente protocolo.

Artículo 19: El uso del El Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) sólo responderá a circunstancias excepcionales, e igualmente sus miembros deben estar plenamente identificados y deben actuar siempre bajo el principio de estricta necesidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Parágrafo Primero: Se considera una circunstancia excepcional cuando esté en riesgo inminente la vida de una o varias personas, que estén dentro o fuera de la movilización. Debe tenerse en cuenta la intervención de la policía regulada en el decreto.

Parágrafo Segundo: La intervención del ESMAD se hará con previa notificación y autorización de las personas y entidades que se encuentren en el Puesto de Mando Unificado.

Artículo 20: La actuación de la Fuerza Pública ante la ocurrencia de hechos que perturben el desarrollo de la movilización debe estar orientada a la garantía del derecho a la reunión de los ciudadanos que no participen de dichos hechos violentos. En todo momento, se procurará neutralizar el foco de violencia con el fin de evitar la dispersión de las demás personas. Esta actuación se coordinará con el Ministerio Público y las organizaciones defensoras de DDHH que se encuentre realizando el acompañamiento a la movilización, tanto en terreno como en PMU.

Artículo 21: De conformidad con la Constitución y la ley, las Fuerzas Militares no intervendrán en el desarrollo de operativos de control, contención o garantía de la realización de las movilizaciones o protestas sociales.

Artículo 22: La Fuerza Pública Disponible en las movilizaciones no deberá utilizar armas de fuego ni otras que puedan ser letales. Así mismo, deberá existir clara diferenciación de las armas de letalidad reducida según estándares internacionales. Es prohibido el uso de armas que no estén

establecidas en los protocolos institucionales de la Policía Nacional para el manejo de manifestaciones. Ni aquellas que determinen, en su momento, las autoridades judiciales.

Parágrafo Primero: El Ministerio Público realizarán verificación de la dotación personal y los medios asignados al personal de la Policía, en la cual podrán acompañar organizaciones defensoras de Derechos Humanos.

Artículo 23: La Fuerza Pública, en el marco del ejercicio del derecho de reunión y movilización, sólo podrá realizar privaciones de la libertad en los casos previstos por los artículos 28 y 32 de la Constitución Política de Colombia, es decir, con una orden judicial previa o en flagrancia.

Parágrafo Primero: La Policía Nacional suministrará al Ministerio Público los datos de las personas y los sitios a los que serán conducidas, así como los motivos de la detención. El Ministerio Público tendrá pleno acceso a los procedimientos de identificación, traslado y sitios de retención.

Parágrafo Segundo: Las personas detenidas, atendiendo al marco de la protección de las garantías judiciales previstas en el orden legal y constitucional, deberán ser puestas a disposición de la autoridad judicial sin exceder los términos previstos en los artículos 28 y 29 de la Constitución. En caso de no cumplirse los términos, el Ministerio Público interpondrá el recurso de Habeas Corpus, de acuerdo a su función constitucional.

Parágrafo Tercero: En caso de realizarse privaciones de la libertad, las autoridades mantendrán contacto con la Comisión de Verificación y de Intervención (CVI) con el fin de informar sobre las condiciones de las personas privadas de la libertad en cuanto a su identidad (nombre, número de documento, edad, género), condiciones físicas, lugar de ubicación y medio y lugar estimado para el traslado.

Parágrafo Cuarto: el Ministerio Público, en coordinación con las autoridades de la Policía Nacional y organizaciones defensoras de DDHH que hayan estado acompañando la movilización desde el PMU, verificarán los sitios donde se ubique a las personas privadas de la libertad, su estado e integridad física y psicológica, le proporcionarán el auxilio que corresponda e informarán a los familiares.

Parágrafo Quinto: En los casos de traslado por Protección:

La figura del Traslado por Protección solo podrá ser aplicada para aquellas personas que se encuentren en alto estado de indefensión o exaltación que pongan en riesgo la vida de los demás o la suya propia y con la finalidad exclusiva de proteger derechos fundamentales, por ende, el traslado por protección no podrá utilizarse para perseguir finalidades distintas, tales como sanciones por irrespeto a la autoridad.

Para esto deberán aplicarse los lineamientos dictados por la Corte Constitucional en las sentencias C-720 de 2007 y C-281 de 2017 y demás subreglas jurisprudenciales aplicables, así como se dará cumplimiento al siguiente procedimiento:

- I. En el marco de las protestas, en ningún caso la detención procederá, ni siquiera de manera transitoria, en los CAI o Estaciones de Policía.
- II. Previo a la conducción, el personal de policía que realiza la conducción informará al Ministerio Público o en su defecto a los gestores de convivencia, el estado de salud, nombre y número de documento de identidad de la persona que será trasladada en protección.
- III. La conducción en el marco de la figura de traslado por protección sólo procederá en vehículos oficiales identificados con los logos de la policía, los cuales deberán tener un sistema de circuito cerrado de vigilancia.

IV. Al interior de CTP se reforzará la provisión de elementos de bioseguridad.

V. Cuando deje de existir exaltación o estado de vulnerabilidad, el traslado por protección cesará.

VI. Cuando llegue una persona (familiar o cercana) que pueda hacerse cargo de la persona detenida, el traslado por protección cesará.

VII. Las personas, en aplicación del Traslado por Protección, no serán mezcladas con personas que hayan sido conducidas por presuntos delitos.

VIII. Durante los traslados se respetará la separación por sexo o identidad de género de las personas que sean conducidas por protección.

IX. En consonancia con el artículo 157 del Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana la Policía entregará copia del informe escrito a la persona conducida, donde consten los nombres de las personas trasladadas en protección, así como quien da y ejecuta la orden, el motivo del traslado, la justificación del tiempo empleado en el traslado.

X. La persona sujeta del traslado por protección podrá solicitar la cesación del mismo al superior jerárquico del agente de policía que realizó la conducción, el cual deberá resolverla de inmediato.

XI. El Ministerio Público garantizará los derechos de las personas conducidas en protección y en particular, los lineamientos dados por jurisprudencia en esta materia.

XII. Las personas que se encuentren con lesiones que merezcan valoración o atención médica, deberán ser trasladadas a los centros de salud.

XIII. La Policía debe informar en tiempo real al PMU las personas que en el marco de las protestas sean conducidas en protección. Lo anterior en coordinación con la Policía Metropolitana de Bogotá y el Ministerio Público.

XIV. En ningún caso, durante la detención, se puede privar de la comunicación a la persona conducida. En caso de no poder hacerlo, antes de la conducción a las instalaciones del CTP se le facilitará una llamada.

XV. En el marco del espacio de evaluación establecido en el Decreto 563 de 2015, la autoridad territorial competente en asuntos de seguridad, en coordinación con la Policía y el Ministerio Público, entregará a los y las integrantes del PMU y a la Mesa de Seguimiento un informe acerca de los traslados por protección causados en el marco de las movilizaciones sociales.

XVI. Las personas menores de edad no podrán ser conducidas al CTP y en coordinación con la Policía de Infancia y Adolescencia y el ICBF serán conducidos al CESP.

XVII. Los funcionarios de policía en su calidad de garantes de la integridad física y moral de los trasladados se abstendrán de realizar comentarios ofensivos, discriminatorios, intimidantes, difamatorios, entre otros, velando en todo momento por el buen trato que merecen los ciudadanos conducidos por protección.

XVIII. Medicina Legal deberá allegar al PMU y a la Mesa de Seguimiento un informe de valoraciones médicas que se hayan hecho con ocasión a las protestas.

En los casos de traslado por protección, la Comisión de Verificación e Intervención de la sociedad civil podrá pedir en el sitio a las autoridades que le permitan verificar el estado o situación de las personas. Las autoridades decidirán de manera inmediata sobre la petición, sin perjuicio del derecho que le asiste a la comisión de acudir a los organismos de control o a las instancias

judiciales para que les permitan verificar de forma directa la situación de las personas y sus condiciones de conducción. En ningún caso se le podrá negar a las personas conducidas el derecho a comunicarse con sus familiares, quienes podrán hacerse acompañar de abogado o abogada; o de un integrante de la comisión.

Artículo 24: Personas heridas o lesionadas. En los eventos en que se presenten ciudadanos heridos se coordinará su inmediata atención e informará a un familiar o ser querido de la situación presentada. La Policía Nacional atenderá y prestará auxilio de manera inmediata a las personas que resulten lesionadas por el uso de la fuerza, siempre que las circunstancias lo permitan. La persona delegada de la secretaría de salud ante el PMU coordinará con las entidades de emergencia y centros hospitalarios, el traslado y recepción de los lesionados. La Policía Nacional y/o la Secretaría de Salud, suministrarán a través del PMU al Ministerio Público los datos de las personas trasladadas a centros hospitalarios.

Artículo 25: Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional podrá trasladarla para su protección o la de terceros, conforme a lo establecido al artículo 155 del Código Nacional de Policía y Convivencia. Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección; en la ausencia de éstos, se trasladará la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario, o, en cuanto fuera posible, se intentará llevarla a su domicilio. En ningún caso se hará traslado a sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a doce (12) horas. Es deber de las alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas, separadas en razón del sexo. CTP

Capítulo VI

Actuaciones del ministerio público

Artículo 26: De acuerdo con sus funciones constitucionales y legales los entes del Ministerio Público deberán brindar el apoyo a la implementación efectiva del presente protocolo y garantizar el goce de los derechos fundamentales que se enmarcan en el ejercicio de la movilización ciudadana y la protesta social. La Procuraduría Provincial, la Defensoría del Pueblo Regional y personas del área metropolitana y demás municipios deberán:

Apoyar la difusión del presente protocolo.

Una vez recibida la notificación de la movilización o protesta delegarán funciones y responsables para atender la misma, en el puesto de mando unificado y en terreno

Participar activamente en el Puesto de Mando Unificado una vez sea convocado desde el inicio hasta el levantamiento del mismo.

Delegar funcionarios(as) para el acompañamiento permanente en terreno de las movilizaciones. Estos deben estar plenamente identificados.

Verificar la dotación personal y medios asignados a la Policía Nacional para la prestación del servicio, previo a la salida del mismo o in situ.

Velar por la protección y la integridad de las y los manifestantes.

Mediar y tramitar los conflictos que se puedan presentar para evitar actos de violencia y el uso de la fuerza por parte de la Fuerza Pública.

Vigilar que la Policía Nacional no exceda el uso de la fuerza, en dado caso de que se requiera su intervención.

Artículo 27: La policía Nacional suministrará al Ministerio Público los datos de las personas y los sitios a los que serán conducidas, así como los motivos de la misma. El Ministerio Público tendrá pleno acceso a los procedimientos de identificación, traslado y sitio de retención.

Capítulo VII

comisiones de verificación e intervención de la sociedad civil (CVI)

Artículo 28: Cualquier organización, grupo o colectivo de la sociedad civil, en ejercicio legítimo de sus derechos, podrá organizarse en Comisión de Verificación e Intervención (CVI) para la movilización y protesta social. Las mismas deberán proceder de forma razonable e independiente, de manera que se asegure credibilidad ante las autoridades administrativas y policiales y quienes participan de la movilización.

Artículo 29: La observación tendrá por objetivo producir recomendaciones a las autoridades o interponer acciones de denuncia ante organismos competentes cuando se requiera. Esta deberá hacerse siempre basada siempre en datos precisos y contrastables.

Artículo 30: La intervención debe darse ante situaciones donde se genere un riesgo inminente a una o varias personas que participan en la movilización o de miembros de la Fuerza Pública y demás autoridades, y se hará con el fin de defender la vida, la integridad personal y la libertad. Debe hacerse siguiendo los principios de necesidad, proporcionalidad e imparcialidad, además del resto de principios que rigen el presente protocolo.

Artículo 31: Las funciones de las CVI son:

Hacer seguimiento y verificación a la actuación oportuna y pertinente de las entidades de control y de la Fuerza Pública en el marco de la movilización y la protesta.

Guardar la confidencialidad cuando esté prevista en las normas jurídicas vigentes, o sea acordada con los delegados de la sociedad civil.

Colaborar con las autoridades para que no se perturbe o afecte el derecho a la manifestación, ni el orden público, ni los derechos de otras personas.

Promover el ejercicio pacífico del derecho a la movilización y protesta social.

Documentar hechos de abuso de la Fuerza Pública hacia las y los manifestantes.

Acompañar a las y/o detenidos o retenidos de manera transitoria.

Solicitar la realización de reuniones extraordinarias al Comité de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y Consejo Departamental de Paz, antes de la realización de las movilizaciones, para la tramitación de propuestas y estrategias de observación para el desarrollo de las movilizaciones convocadas.

Constatar si la disposición del personal de la Policía, su ubicación, los elementos de dotación con los que cuentan, su identificación y el desarrollo del operativo se corresponden, a su juicio, con las medidas señaladas en el orden legal y en el presente Protocolo.

Informar, registrar y/o documentar situaciones o actuaciones que vulneren, impidan u obstaculicen los derechos humanos de los manifestantes.

Informar a las autoridades departamentales y del área metropolitana, la Fuerza Pública y a los interlocutores de la movilización sobre la injerencia de terceros que quieran obstaculizar el ejercicio pacífico de la protesta o movilización social.

Elaborar un informe posterior al desarrollo de la protesta social, donde se describan las buenas prácticas; la infracción al protocolo; los compromisos alcanzados; los comportamientos tendientes a vulnerar derechos; entre otros elementos que vinculen a los diferentes actores sociales

e institucionales que participaron en las diferentes fases de la protesta social. Este informe debe estar dirigido a la Secretaría del Interior y de Gobierno, la Defensoría del Pueblo Regional, la Policía DESAN-MEBUV, la o las organizaciones convocantes y demás organizaciones defensoras de Derechos Humanos.

Capítulo VIII

Publicación, vigencia y derogatoria

Artículo 32: Copia del presente Protocolo deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la Gobernación, la página web institucional y redes sociales de la Gobernación de Santander, así como enviada a las Personerías del área metropolitana y demás municipios del departamento, Comando de la Estación de Policía DESAN, Policía Metropolitana MEBUC, Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, Autoridades de Tránsito, Red de Urgencias y demás dependencias que se vean involucradas en la prestación de garantías para los manifestantes y los terceros. Igualmente, debe ser difundido con los medios de comunicación locales y las instituciones educativas del Departamento.

Artículo 33: El presente rige a partir de su publicación y deroga toda norma que le sean contraria.”

8.2 Análisis del Decreto Borrador

La normatividad mencionada comienza con la Constitución Política de Colombia, específicamente su artículo 37, que consagra el derecho fundamental del pueblo a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Este artículo garantiza que los ciudadanos pueden expresar sus opiniones y ideas en espacios públicos sin temor a ser acosados por las autoridades. El texto incorpora el concepto de Bloque de Constitucionalidad, que incluye normas internacionales y

nacionales que protegen el derecho a la protesta. Estas normas, al tener un rango superior a la ley ordinaria, son vinculantes para las autoridades y los jueces.

Dentro del Bloque de Constitucionalidad, se destacan tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos tratados afirman que las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente, y que cualquier restricción a este derecho debe ser excepcional. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana ha desarrollado el contenido y alcance del derecho a la protesta, estableciendo que, aunque no es un derecho absoluto, cualquier limitación impuesta por el Estado debe ser necesaria y proporcional. Según el borrador del decreto, la Secretaría del Interior de la Gobernación de Santander tiene la responsabilidad de atender y acompañar las movilizaciones, asegurando así la garantía y protección del derecho fundamental a la protesta social en Bucaramanga y en todo el departamento de Santander.

8.3 Comparación entre el Decreto 0211 del 2021 y el Borrador de Protocolo Final

El Decreto 0211 y el Borrador de Protocolo Final comparten objetivos y principios en la regulación de la protesta pacífica, además puntos en su enfoque y alcance. El Decreto 0211, promulgado en Bucaramanga, se basa en normas y jurisprudencia nacionales, incluyendo sentencias de la Corte Constitucional y el Decreto Nacional 1581 de 2017, y se enfoca en la coordinación de acciones previas, concomitantes y posteriores a las protestas. Sus principios rectores incluyen dignidad humana, igualdad, enfoque diferencial y diálogo, entre otros, y subrayan la necesidad de evitar la estigmatización de los manifestantes.

Por otro lado, el Borrador de Protocolo Final se apoya en un marco normativo más extenso, que incorpora tratados internacionales, resoluciones del Ministerio del Interior y el Estatuto de Reacción de 2021. Este documento enfatiza la legitimidad de la protesta como ejercicio de múltiples derechos fundamentales y detalla las responsabilidades de las autoridades en la intervención preventiva, concomitante y posterior a las manifestaciones. Además, el borrador destaca la importancia de un entorno seguro y propicio para la protesta, acorde con el Acuerdo Final para la Paz, que reconoce la protesta social como un derecho fundamental que enriquece la democracia y fomenta una ciudadanía crítica y participativa.

El Decreto 0211 hace énfasis en la aplicación práctica de sus principios en Bucaramanga, asegurando que las autoridades locales se coordinen de manera eficiente y eviten cualquier conducta que pueda estigmatizar a los manifestantes. En contraste, el Borrador del Protocolo Final es más extenso y contiene una mayor cantidad de citas. Mientras el Decreto 0211 es más directo y práctico en su enfoque, el Protocolo se detiene más en aspectos teóricos y de principios, aunque ambos siguen las directrices nacionales e internacionales para proteger el derecho a la protesta en todo el país.



Dra. Carmen Rosa ACEVEDO BELLO
TUTOR DE LA PRÁCTICA



Dra. Paola SILVA PÉREZ
DIRECTOR DEL PROYECTO

Referencias Bibliográficas

- Amnistía Internacional. (2019). Derecho a la Protesta. Recuperado de https://www.es.amnesty.org/fileadmin/user_upload/Informe_Anual_America_2019.pdf
- Arendt, H. (1970). Sobre la Violencia. Alianza Editorial.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Protesta y derechos humanos. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>
- Congreso de Colombia. (2016). Ley 1801 de 2016. Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html
- Constitución Política de Colombia. (1991). Recuperado de <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-456 de 1992. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-456-92.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia C-24 de 1994. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-024-94.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-742 de 2012. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-742-12.htm>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Decreto 003 de 2021. Presidencia de la República de Colombia. Recuperado de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=154406
- Manin, B. (1998). Los principios del gobierno representativo. Ediciones Alianza.
- Municipio de Bucaramanga. (2022, enero 20). Plan Institucional De Archivos (PINAR). PINAR-2022-PL-GDO-8600-170-001-PINAR-v2.0-1-2.pdf.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2020). Observación General No. 37: El derecho de reunión pacífica (Artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Recuperado de <https://www.hchr.org.co/wp/wp-content/uploads/2022/11/HRC-General-Comment-No.-37-octubre-24.pdf>
- Olson, M. (1965). The Logic of Collective Action: Public Goods and the Theory of Groups. Harvard University Press.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Resolución 1190 de 2018. Ministerio del Interior. Recuperado de

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=137237&dt=S>

Sánchez Oviedo, Ó. (2021, 27 de mayo). El Esmad por dentro Reportajes con Óscar Sánchez

Oviedo [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=hxE2dCg8VcQ>

Sharp, G. (2011). De la dictadura a la democracia: Un sistema conceptual para la liberación. The

Albert Einstein Institution. Recuperado de <https://archive.org/details/dictadura-democracia>

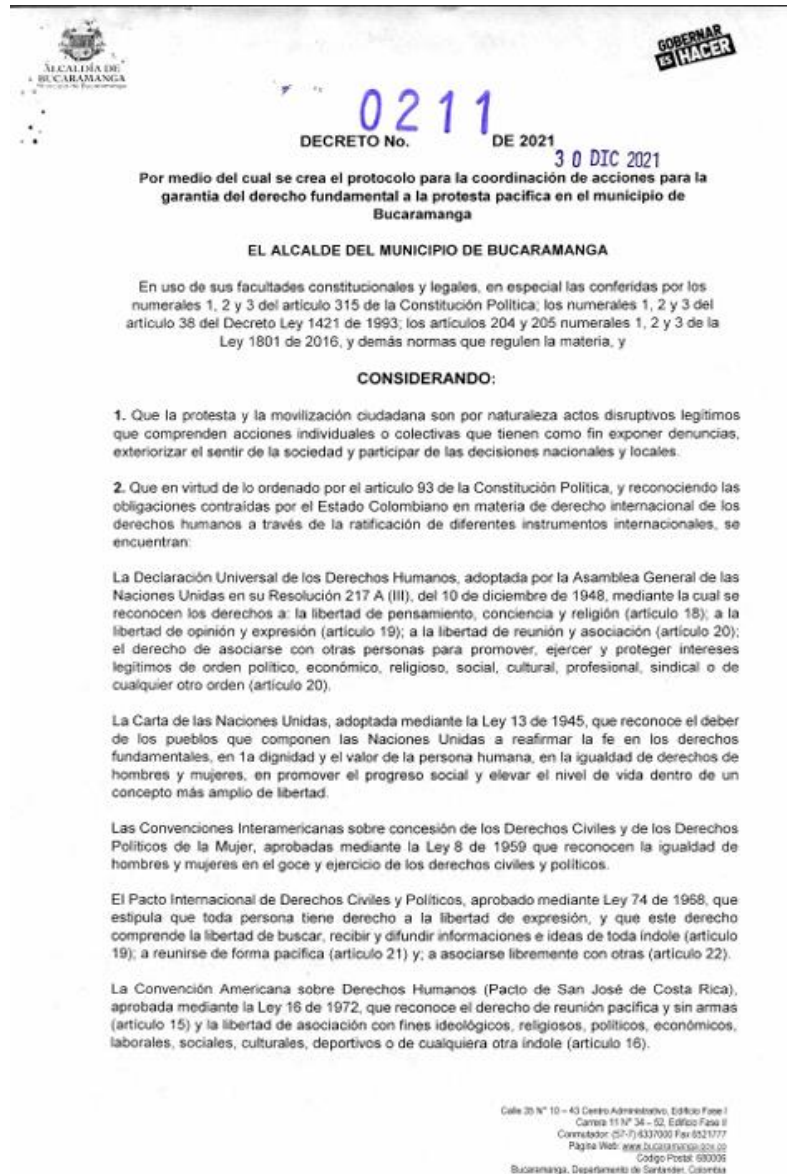
Tilly, C. (2008). Los movimientos sociales, 1768-2008: Desde sus orígenes a Facebook. Alianza


Editorial.

Anexos

Apéndice A.


Decreto 0211 de 2021: Protocolo para la Coordinación de Acciones para la Garantía del Derecho Fundamental a la Protesta Pacífica en el Municipio de Bucaramanga





ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA
Municipio de Bucaramanga

0211



La Convención de los Derechos del Niño, vinculada al bloque de constitucionalidad mediante la Ley 12 de 1991, que reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la libertad de expresión (artículo 13) a asociarse y celebrar reuniones pacíficamente (artículo 14).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia a través de la Ley 74 de 1968, que fija como deber del Estado proteger el derecho a la huelga de conformidad con las normas de cada país (artículo 8, numeral 1, literal D).

Asimismo, que, en la normativa nacional, la Constitución Política contempla como derechos fundamentales: la libertad de expresión y opinión; la libertad de reunión y asociación; y el derecho a participar en la conducción de asuntos públicos, a través de los artículos 20, 37 y 40.

3. Que el Ministerio del Interior, expidió la Resolución 1190 del 3 de agosto de 2018 "Protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y garantía a la protesta pacífica como un ejercicio legítimo de los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre circulación, a la libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación, inclusive de quienes no participan en la protesta pacífica".

4. Que la sentencia STC-7641-2020 de la Corte Suprema de Justicia ordenó a la presidencia de la república: *"Expedir un acto administrativo en el cual ordene a todos los miembros de la Rama Ejecutiva en el nivel nacional, mantener la neutralidad cuando se produzcan manifestaciones no violentas, incluso, si las mismas se dirigen a cuestionar las políticas del Gobierno Nacional, en el cual se incluya la obligación permanente de garantizar y facilitar, de manera imparcial, el ejercicio de los derechos fundamentales a la expresión, reunión, protesta pacífica y libertad de prensa, aun durante eventos de (i) guerra exterior; (ii) conmoción interior; o (iii) estado de emergencia"*; y ordenó al gobierno nacional expedir un acto administrativo con participación de la ciudadanía, órganos de control y los mandatarios regionales y locales, que se denominó **"ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO, Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA"** y que fue expedido por el Ministerio del Interior a través del **Decreto 003 del 2021**.

5. Que la Corte Constitucional en sus sentencias T-456 de 1992, C-024 de 1994 y C-742 de 2012 reconoce la protesta pacífica como una expresión del derecho de reunión y asociación.

6. Que la Directiva de la Fiscalía General de la Nación 008 del 27 de marzo del 2016 dicta lineamientos sobre los delitos en los cuales se puede incurrir en el marco de la protesta pacífica.


7. Que el artículo 315 de la Constitución, en su numeral 2°, establece como atribuciones del alcalde *"Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"*.

8. Que el artículo 2.4.3.8.1.7 del Decreto Nacional 1581 de 2017 establece que las gobernaciones y alcaldías en el marco de sus competencias formularán, implementarán, evaluarán y ajustarán las estrategias pertinentes dirigidas a garantizar el derecho a la manifestación pública y pacífica.

9. Que en el Plan de Desarrollo Municipal denominado **"Bucaramanga, ciudad de oportunidades"** se estableció la meta producto: **"Desarrollar e implementar un protocolo para la coordinación de acciones de respeto y garantía a la protesta pacífica"**.

DECRETA

Calle 35 N° 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II
Contactador: (57-7) 6337000 Fax 6621777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal 580006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



0211

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES


ARTÍCULO 1º: Créese el "Protocolo para la coordinación de acciones para la garantía del derecho fundamental a la protesta pacífica en el municipio de Bucaramanga".

ARTÍCULO 2º: El presente acto administrativo tiene por objeto la fijación de lineamientos procedimentales y operativos para la garantía del derecho fundamental a la protesta pacífica; se establecerán acciones previas, concomitantes y posteriores al desarrollo de las jornadas de protesta teniendo en cuenta los mecanismos para el mantenimiento del orden público.

ARTÍCULO 3º: Las actuaciones que se desarrollen por quienes intervengan en el marco de la protesta pacífica y por quienes participen de las instancias de diálogo se regirán por los siguientes principios:

- 1) Dignidad humana. Las/los intervinientes en la aplicación del presente protocolo serán tratadas/os con el respeto a la dignidad humana, entendida como la garantía de la integridad física y moral de los actores involucrados en el marco de la protesta pacífica. Ninguna disposición del presente protocolo podrá ser interpretada de manera que menoscabe los derechos humanos.
- 2) Igualdad. Se reconoce el derecho de cualquier persona sin perjuicio de raza, sexo, religión, género, nacionalidad y edad a solicitar de la administración municipal garantías y ejecución de las instancias contempladas en este Decreto en aras de garantizar la protesta pacífica.
- 3) Enfoque diferencial: Toda intervención reconocerá, protegerá y garantizará los derechos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA), mujeres, población LGBTQ+, comunidades étnicas, personas mayores y personas en situación de discapacidad.
- 4) Veracidad: La información suministrada en cualquiera de las actuaciones en el marco de la protesta, debe obedecer a situaciones reales, ciertas e imparciales, quedando en consecuencia prohibida la administración de datos incorrectos, falsos o erróneos.
- 5) Responsabilidad: Las/los representantes de las entidades e instituciones que confluyan en los escenarios de protesta, asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones y extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
- 6) Coordinación: Durante el ejercicio del derecho a la protesta pacífica, incluyendo sus fases preparativas, se establecerán mecanismos o canales de comunicación oportunos y permanentes, entre las autoridades y la sociedad civil.
- 7) Eficacia: Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad. Se deberán evitar obstáculos formales, dilaciones o retrasos, en procura de la efectividad de la aplicación del presente protocolo.
- 8) No estigmatización: Las/los representantes de las entidades e instituciones que participen en las diferentes instancias contempladas en el protocolo se abstendrán de

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
 Cámara 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
 Corredor: (57-7) 6337000 Fax 6524777
 Página Web: www.bucaramanga.gov.co
 Código Postal: 680006
 Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



**GOBERNAR
ES HACER**

0211

realizar pronunciamientos o conductas que propicien prejuicios, discriminen, deslegitimen o descalifiquen a quienes ejercen su derecho a manifestarse pública y pacíficamente.

9) Diálogo y mediación: Las/los intervinientes que participen en las diferentes instancias contempladas en este protocolo privilegiarán la interlocución verbal y respetuosa para la solución de los conflictos y desacuerdos, así como para la prevención de hechos de violencia.

10) Necesidad: Las instituciones públicas, en ejercicio de sus funciones velarán por la disuasión y prevención de los actos que puedan constituir un riesgo para la vida y bienes de las personas. Los cuerpos de policía intervendrán sólo cuando se considere que su actuación es necesaria, atendiendo al principio de proporcionalidad y a la garantía de los derechos de la ciudadanía que puedan verse afectados por su actuación.

11) Proporcionalidad: El uso de la fuerza será empleado de manera que el daño que ocasione no exceda sus beneficios y que a través de este se logre un objetivo legítimo. Los escuadrones móviles sólo serán enviados cuando no sea posible por otro medio controlar graves e inminentes amenazas a los derechos fundamentales.

12) Razonabilidad: Las acciones de la fuerza pública deben obedecer tanto a aspectos lógicos y técnicos, como a principios éticos, teniendo en cuenta no sacrificar valores constitucionales significativos e importantes.

13) Diferenciación: La actuación de los cuerpos de Policía diferenciará entre quienes ejercen de manera pacífica y activa su derecho a la protesta y de quienes cometan actos de violencia, que pongan en grave peligro derechos fundamentales o cometan conductas punibles.

CAPÍTULO II INTERVINIENTES EN EL MARCO DE LA PROTESTA PACÍFICA

ARTÍCULO 4º: Son intervinientes en el marco de la protesta pacífica, los siguientes:

1. Manifestantes.
2. Defensoras/es de derechos humanos.
3. Las Comisiones de Verificación.
4. La Policía Nacional.
5. El Ministerio Público.
6. La administración municipal.
7. La Dirección de Tránsito.
8. El Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga.
9. Organismos de socorro.
10. Personas que no participan de las jornadas de protesta.

TÍTULO II ACCIONES PREVIAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES AL EJERCICIO DE LA PROTESTA PACÍFICA

CAPÍTULO I ACCIONES PREVIAS AL EJERCICIO DE LA PROTESTA PACÍFICA

ARTÍCULO 5º: Las personas que decidan convocar una movilización ciudadana o jornada de protesta en Bucaramanga procurarán informar a la administración municipal todos los datos concernientes a dicha actividad con el fin de que esta ejecute las medidas necesarias para la



0211



protección y garantía de los derechos de las personas involucradas. Dicho aviso podrá ser enviado al correo electrónico gestoresdeconvivencia@bucaramanga.gov.co. En caso de no informar a la administración, tan pronto esta tenga conocimiento del desarrollo de una jornada de protesta, velará por la salvaguarda de los derechos de las personas involucradas. El aviso no podrá ser entendido como un requisito para el desarrollo de las manifestaciones.

ARTÍCULO 6º: Crear la Mesa de Coordinación de Acciones para la Garantía del Derecho Fundamental a la Protesta pacífica del Municipio de Bucaramanga, la cual estará integrada por un representante o delegado, según el caso de:

- 1) La Secretaría del Interior.
- 2) La Secretaría de Salud y Ambiente.
- 3) La Coordinación de los Gestores de Convivencia.
- 4) La Policía Metropolitana de Bucaramanga.
- 5) La Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
- 6) Convocantes a la protesta pacífica.
- 7) Las Organizaciones de derechos humanos del orden territorial.
- 8) La Comisión de Verificación.

PARÁGRAFO: A esta instancia se podrán invitar las siguientes entidades:

- 1) La Procuraduría Provincial de Bucaramanga.
- 2) La Defensoría del Pueblo Regional.
- 3) La Personería de Bucaramanga.
- 4) Organismos de socorro.
- 5) Las demás que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 7º: La Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga de oficio o a solicitud de las/los interesadas/os, convocará la Mesa de Coordinación de Acciones para la Garantía del Derecho Fundamental a la Protesta pacífica, a través de la cual, las/los organizadores de la manifestación pública, autoridades y demás, harán recomendaciones sobre las medidas pertinentes para el efectivo ejercicio del derecho a la protesta. Dicha instancia se convocará de manera previa.

ARTÍCULO 8º: La secretaria técnica de la Mesa de Coordinación será ejercida por la Secretaría del Interior municipal. En el acta constará la asistencia de las/los representantes de las entidades o sus delegadas/os y la información que pongan en conocimiento las/los convocantes a las movilizaciones.

ARTÍCULO 9º: Las/los organizadores de la movilización comunicarán en esta instancia lo referente a la fecha, hora de inicio, hora de finalización estimada, número aproximado de participantes, rutas, mecanismos de comunicación y demás datos que consideren pertinentes para que las autoridades presentes en la mesa puedan determinar las acciones a tomar para el ejercicio de la protesta pacífica.

ARTÍCULO 10º: En esta instancia deberán las/los organizadores y en general todos las/los participantes de la mesa, poner de presente cualquier situación a la cual se deba prestar especial atención en razón al enfoque diferencial de derechos. Lo anterior con el fin de que las autoridades y demás puedan disponer del personal correspondiente para el acompañamiento de dichas jornadas.

ARTÍCULO 11º: La Secretaría del Interior y demás participantes de las Mesa de Coordinación guardarán confidencialidad respecto de los datos de las lideresas y/o líderes, de las

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
 Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
 Constructor: (57-7) 6337000 Fax: 6621777
 Página Web: www.bucaramanga.gov.co
 Código Postal: 680006
 Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



CAPÍTULO II

ACCIONES CONCOMITANTES AL EJERCICIO DE LA PROTESTA PACÍFICA

ARTÍCULO 17º: El Puesto de Mando Unificado, como instancia temporal de coordinación interinstitucional, será convocado por la administración municipal a través de la Secretaría del Interior. Desde allí se hará el monitoreo de las jornadas de protesta con el fin de articular acciones de prevención, seguridad, respeto, gestión y atención a las situaciones que se den en el marco del ejercicio de este derecho.

ARTÍCULO 18º: El Puesto de Mando Unificado estará integrado por representantes o delegados de:

- 1) La Administración Municipal
- 2) La Procuraduría Provincial de Bucaramanga.
- 3) La Defensoría del Pueblo Regional.
- 4) La Personería de Bucaramanga.
- 5) La Policía Nacional.
- 6) La Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional Santander.
- 7) La Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
- 8) El Cuerpo Oficial de bomberos de Bucaramanga.



0211

GOBERNAR
ES HACER

PARÁGRAFO PRIMERO: Las entidades que conforman el Puesto de Mando Unificado pondrán a disposición de la Secretaría del Interior un medio de comunicación, correo electrónico y/o abonado telefónico para que, en caso de que la convocatoria no cuente con suficiente antelación, su comunicación se pueda hacer de manera inmediata.

PARÁGRAFO SEGUNDO Se podrá invitar al Puesto de Mando Unificado a representantes de las siguientes entidades: Migración Colombia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la atención de casos de niños, niñas y adolescentes, Defensa civil, Cruz Roja y demás entidades que, en razón a la situación presentada, se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 19º: El Puesto de Mando Unificado definirá un canal de comunicación con: un enlace de las organizaciones de la sociedad civil, lideresas/líderes o activistas convocantes, ya sea que hayan participado en la Mesa de Coordinación o no; y con los miembros de la Comisión de Verificación y/o organizaciones de derechos humanos que acompañen las jornadas de protesta en terreno.

ARTÍCULO 20º: El Puesto de Mando Unificado deberá constituirse una hora antes de la hora prevista para el inicio de las manifestaciones y solo se levantará hasta que la manifestación termine. En caso de que el orden público haya sido afectado, el PMU solo se levantará hasta que se restablezcan las condiciones para la convivencia y seguridad ciudadana, se compruebe que todas las personas en proceso de judicialización o en traslados para procedimiento de Policía hayan sido identificadas, tengan comunicación con sus familiares, sus apoderados o con organizaciones defensoras de derechos humanos; y que las personas heridas hayan sido atendidas.

ARTÍCULO 21º: Se podrá disponer de espacios o instalaciones fijas, móviles o virtuales, así como de los recursos necesarios, según sea el caso, para la instalación, coordinación y desarrollo de las labores del PMU.

ARTÍCULO 22º: Atendiendo que dentro del Puesto de Mando Unificado se pueden tomar decisiones y deliberar sobre aspectos relacionados con la seguridad nacional, el orden público, identificación de personas heridas para su atención, las actas que se levanten en esta instancia interinstitucional gozarán de reserva legal conforme lo estipulado en los artículos 18 a 22 de la ley 1712 de 2014.

ARTÍCULO 23º: La administración municipal acompañará e intervendrá en el ejercicio del derecho a la protesta por medio de los gestores de convivencia con el objetivo de garantizar el goce efectivo de los derechos de la ciudadanía durante el desarrollo de las jornadas de manifestación pública.

ARTÍCULO 24º: Los gestores de convivencia conforman un equipo especial de índole civil, coordinado desde la Secretaría del Interior, encargado de atender situaciones de conflictividad social, mediante el diálogo, la prevención, y la promoción de la convivencia y la cultura democrática. En relación con el ejercicio del derecho a la protesta, los gestores de convivencia deberán brindar el respectivo acompañamiento a las jornadas de manifestación que se lleven a cabo en el municipio.

ARTÍCULO 25º: Los gestores de convivencia en terreno, atenderán las instrucciones emitidas por su Coordinador y/o el Secretario del Interior. Sus funciones serán:

1. Acompañar el desarrollo de las jornadas de protesta.
2. Interlocutar y generar puentes de comunicación con las autoridades, entidades e instituciones que, según sus obligaciones legales y constitucionales, deban hacer



0211

presencia en terreno, y con las organizaciones de derechos humanos y la Comisión de Verificación.

3. Mediar ante la ocurrencia de afectaciones a bienes públicos y privados.
4. Mediar ante actos de intolerancia que se puedan presentar entre quienes se manifiestan y quienes no lo hacen.
5. Poner en conocimiento del Puesto de Mando Unificado las circunstancias relacionadas con la posible vulneración a los derechos humanos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El número de gestores que acompañarán las jornadas de protesta atenderá al criterio de necesidad y será determinado por el Coordinador del equipo.

ARTÍCULO 26°: Las autoridades públicas reconocen en este contexto, el derecho de la sociedad civil a organizarse por medio de una o varias comisiones de verificación. Dichas comisiones son organismos independientes, de carácter civil, conformados por organizaciones y movimientos de derechos humanos u otras organizaciones que propendan por la promoción y protección de los derechos humanos en las manifestaciones públicas que se desarrollen en el municipio.

PARAGRAFO: La administración municipal y las autoridades desde sus competencias y funciones, velarán por la protección de los defensores de derechos humanos frente a todo acto de violencia, amenaza, represalia, discriminación, represión o cualquier otra acción arbitraria que se de en respuesta al ejercicio de defensa de derechos humanos.

ARTÍCULO 27°: La Dirección de Tránsito de Bucaramanga además de lo dispuesto en el artículo 16 del presente Decreto, dispondrá de personal para que haga acompañamiento a las jornadas de protesta pacífica. Su personal estará encargado de la gestión del flujo vehicular.


ARTÍCULO 28°: En caso de que en la movilización o protesta participen NNA se deberá observar la prevalencia a que hace referencia el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 15 de la Convención de los Derechos del Niño y de la Niña y el artículo 32 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en procura de proteger en todo momento la vida, la integridad física, emocional o psicológica de los NNA. En ningún caso los NNA podrán ser trasladados a sitios de detención de adultos.

ARTÍCULO 29°: Las entidades e instituciones públicas atenderán las recomendaciones de la ciudadanía en general y tenderán puentes de diálogo en la búsqueda de la garantía del derecho a la vida, la integridad física, la salud y en general, aquellos que puedan resultar afectados en el marco de la recuperación del orden público y demás acciones encaminadas a conservar la convivencia y seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 30°: El derecho a la libertad de información se reconoce, por ende, todo acto que se desarrolle de manera pública, incluyendo los procedimientos policivos, podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación. Está prohibido, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones.


PARAGRAFO: Las grabaciones que se realicen no podrán tener como objeto: estigmatizar, señalar o prejuizar. La responsabilidad administrativa, civil o penal de los actos que lleguen a ser grabados será determinada, como es natural, por los jueces o funcionarios competentes.

ARTÍCULO 31°: El uso de la fuerza debe ser considerado siempre el último recurso en la intervención de la manifestación pública. De conformidad con los estándares internacionales del derecho internacional de los derechos humanos, cuando el empleo lícito de la fuerza sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la ejercerán con moderación y



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA
Municipio de Bucaramanga

0211



actuarán en proporción a la gravedad de la infracción penal o policiva y al objetivo legítimo que se persiga.

ARTÍCULO 32°: Cuando emane orden desde el Puesto de Mando Unificado, las autoridades de gobierno y de Policía deberán dar aviso previo del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional frente a actos de violencia, a las personas que estén presentes en los lugares de las manifestaciones públicas, excepto en caso de inminente infracción penal o policiva, donde el policial debe actuar con base en el mandato constitucional, legal o reglamentario.

ARTÍCULO 33°: La intervención de la Policía Nacional a través del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) solo procederá ante circunstancias excepcionales y deberá actuar siempre bajo los principios de necesidad, proporcionalidad, distinción y razonabilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que se dé el uso de la fuerza sin la autorización de la autoridad constituida en Puesto de Mando Unificado, el comandante operativo del dispositivo policial realizará un informe sustentando las razones por las cuales tomó la decisión de recuperar el orden público.

ARTÍCULO 34°: En virtud del principio de diferenciación, la Policía Nacional focalizará el uso de la fuerza sobre los actos de violencia que surjan de manera concomitante a la realización de las manifestaciones públicas, absteniéndose de ordenar y ejecutar acciones que impliquen el uso generalizado de la fuerza sobre la totalidad de las personas que asisten a las misma.

ARTÍCULO 35°: Los miembros de la policía nacional que intervengan en manifestaciones públicas no podrán hacer uso de armas de fuego o de baja letalidad que previamente hayan sido prohibidas por las autoridades legislativas o judiciales para la prestación del citado servicio.

ARTÍCULO 36°: En los eventos en que se presenten ciudadanas/os heridos, desde el PMU se coordinarán acciones con el sistema de emergencias médicas, la red hospitalaria, el Ministerio Público, Gestores de Convivencia y/o la Comisión de Verificación para que, de manera expedita, en caso de ser necesario, sean trasladados hacia un centro de atención médica.

ARTÍCULO 37°: La Fuerza Pública en el marco del ejercicio a la protesta, sólo podrá realizar capturas, traslados para procedimientos en los eventos contemplados en la Constitución Política y la normatividad legal vigente. En estos eventos, se deberá informar al PMU la identidad de los capturados, trasladados y/o detenidos y las razones por las cuales fueron privados de la libertad y/o conducidos, lo anterior, en aras de preservar las garantías judiciales previstas en el orden legal y constitucional.

ARTÍCULO 38°: De conformidad con la Constitución y la ley, las Fuerzas Militares no intervendrán en el desarrollo de operativos de control, contención o garantía de la realización de las movilizaciones o protestas, salvo los casos en los que excepcionalmente las autoriza la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 39°: Las autoridades constituidas en Puesto de Mando Unificado podrán remitir un balance de la jornada de protesta a la Mesa de Seguimiento.

CAPÍTULO III
ACCIONES POSTERIORES AL EJERCICIO DE LA PROTESTA PACÍFICA

ARTÍCULO 40°: Créese la Mesa de Seguimiento para la garantía al Derecho a la Protesta Pacífica, la cual, estará integrada por un representante o delegado de:

Calle 35 N° 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carreras 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax: 6321777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 580006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

 **0211** 

- 1) La Secretaría del Interior.
- 2) La Coordinación de los Gestores de Convivencia.
- 3) La Policía Metropolitana de Bucaramanga.
- 4) La Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
- 5) Convocantes a la protesta.
- 6) Organizaciones de derechos humanos del orden territorial.
- 7) La Comisión de Verificación.

PARÁGRAFO: A esta instancia se podrá invitar a las siguientes entidades:

- 1) La Procuraduría Provincial de Bucaramanga.
- 2) La Defensoría del Pueblo Regional.
- 3) La Personería de Bucaramanga.
- 4) Organismos de socorro.
- 5) Las demás entidades, organizaciones o personas que, en razón a la situación presentada, se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 41°: La administración municipal, a través de la Secretaría del Interior convocará y presidirá, de oficio o a solicitud de cualquiera de sus integrantes, la Mesa de Seguimiento, la cual hará las veces de instancia de balance de los hechos presentados en las protestas, esto con el fin, de precisar acciones tendientes a fortalecer la garantía de los Derechos Fundamentales inmersos en el ejercicio de la protesta pacífica.

TITULO III

PUBLICACIÓN, VIGENCIA Y DEROGATORIA

ARTÍCULO 42°: Las disposiciones contenidas en este decreto no reemplazan ni modifican las normas de superior jerarquía. El presente rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones municipales que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Bucaramanga a los 30 DIC 2021


JUAN CARLOS CARDENAS REY
 Alcalde de Bucaramanga

Aprobó: Melissa Franco-Secretaria del Interior
 Aprobó: Cesar Castellanos-Secretaria Jurídica
 Revisó: Jhon Mosquera- Técnico Secretaria del Interior
 Revisó: Camilo Quiñónz Avendaño-Subsecretaria Jurídica
 Revisó: Diana López-CPS Interior
 Proyecto: Jorge Iván Correal-CPS Interior
 Aviso: 

Apéndice B.

Acta de Inicio de la Práctica en la Alcaldía de Bucaramanga



CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL No. 153 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ACTA DE INICIO DE PRÁCTICA


PRÁCTICAS FORMATIVAS			
CONVENIO INTERINSTITUCIONAL	No. 153	DEL AÑO 2020	21 SEPTIEMBRE
Nombre de la Practicante:	JOSE DAVID RESTREPO MEDINA C.C 1.095.948.441		
Institución de educación superior:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER		
Objetivo de la práctica:	1.Participación en la construcción del protocolo municipal para la garantía del derecho a la protesta pacífica. 2.Acompañamiento jurídico a la Secretaría del interior en el seguimiento de las garantías de derechos humanos a las personas privadas de la libertad. 3.Estudio y análisis de normas nacionales e internacionales sobre la protesta pacífica y personas privadas de la libertad. 4.Participación en mesas de trabajo para la construcción del protocolo del derecho a la protesta pacífica. 5.Participación en mesas de coordinación y balance de las protestas sociales.		
Duración:	Fecha de Inicio: 21 de abril de 2021 Fecha de terminación: 21 de agosto de 2021		
Supervisión de la práctica:	CARMEN ROSA ACEVEDO BELLO CARGO: Profesional Universitario OFICINA: Secretaria del Interior DIRECCIÓN: Calle 35 # 10-43 Piso 3 Fase I TELÉFONO: 6377000		

El 21 de abril de 2021, se reunieron en la ciudad de Bucaramanga, los suscritos a saber **CARMEN ROSA ACEVEDO BELLO** Profesional Universitaria, en su condición de supervisora del practicante, **JOSE DAVID RESTREPO MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.948.441, en calidad de estudiante vinculado formativamente en la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, con el fin de dar inicio a la ejecución de la vinculación formativa de su práctica académica.

De conformidad al Convenio que regula la práctica aquí señalada, el estudiante ha acreditado su vinculación a una EPS, de la misma manera se deja constancia que la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** para dicha práctica decidió asumir ARL del estudiante en mención.

Para constancia se firma a los veintiún (21) días del mes de abril de 2021.


CARMEN ROSA ACEVEDO BELLO
 Profesional Universitario
 Municipio de Bucaramanga


JOSE DAVID RESTREPO MEDINA
 C.C 1.095.948.441

Apéndice C.

Acta de Finalización de la Práctica



CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL No. 153 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ACTA DE FINALIZACIÓN DE PRÁCTICA

PRACTICAS FORMATIVAS			
CONVENIO INTERINSTITUCIONAL	No. 153	DEL AÑO 2020	21 SEPTIEMBRE
Nombre de la Practicante:	JOSE DAVID RESTREPO MEDINA C.C 1.095.948.441		
Institución de educación superior:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER		
Objetivo de la práctica:	1.Participación en la construcción del protocolo municipal para la garantía del derecho a la protesta pacífica. 2.Acompañamiento jurídico a la Secretaría del Interior en el seguimiento de las garantías de derechos humanos a las personas privadas de la libertad. 3.Estudio y análisis de normas nacionales e internacionales sobre la protesta pacífica y personas privadas de la libertad. 4.Participación en mesas de trabajo para la construcción del protocolo del derecho a la protesta pacífica. 5.Participación en mesas de coordinación y balance de las protestas sociales.		
Duración:	Fecha de Inicio: 21 de abril de 2021 Fecha de terminación: 21 de agosto de 2021		
Supervisión de la practica:	CARMEN ROSA ACEVEDO BELLO CARGO: Profesional Universitario OFICINA: Secretaria del Interior DIRECCIÓN: Calle 35 # 10-43 Piso 3 Fase I TELEFONO: 6377000		

El 21 de agosto de 2021, se reunieron en la ciudad de Bucaramanga, los suscritos a saber **CARMEN ROSA ACEVEDO BELLO** Profesional Universitaria, en su condición de supervisora del practicante, **JOSE DAVID RESTREPO MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.948.441, en calidad de estudiante vinculado formativamente en la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, con el fin de dar por terminada la práctica.


Para constancia se firma a los veintún (21) días del mes de agosto de 2021.


CARMEN ROSA ACEVEDO BELLO
 Profesional Universitario
 Municipio de Bucaramanga


JOSE DAVID RESTREPO MEDINA
 C.C 1.095.948.441

Apéndice D.

Certificado Laboral de la Práctica

	CERTIFICACIÓN LABORAL	Código: F-GAT-8100-238.37-027
		Versión: 2.0
		Fecha de aprobación: Diciembre-05-2023
		Página 1 de 1

**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
 SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA
 TALENTO HUMANO**

**CL No. 0723
 NIT No. 890.201.222-0**

CERTIFICA

Que el (la) practicante **JOSE DAVID RESTREPO MEDINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1.095.948.441, expedida en Girón, Santander, en el marco del **Convenio Interinstitucional No.153** del 21 de septiembre de 2020, suscrito entre la Universidad Industrial de Santander y el Municipio de Bucaramanga, realizó práctica Académica en el programa de Derecho, en el siguiente periodo de formación:

- Desde el 21 de abril de 2021 hasta el 21 de agosto de 2021.
- Actividades de la práctica:**
 - Participación en la construcción del protocolo municipal para la garantía del derecho a la protesta pacífica.
 - Acompañamiento jurídico a la Secretaría del Interior en el seguimiento de las garantías de Derechos Humanos a las personas privadas de la libertad.
 - Estudio y análisis de normas nacionales e internacionales sobre la protesta pacífica y personas privadas de la libertad.
 - Participación en mesas de trabajo para la construcción del protocolo del derecho a la protesta pacífica.
 - Participación en mesas de coordinación y balance de las protestas sociales.

En cumplimiento de lo establecido por la Ley 2039 y 2043 de 2020, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios, contratos de aprendizaje y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

Se adhieren y anulan estampillas de Pro Hospital por valor de tres mil novecientos pesos (\$3.900.00) y ordenanza 012 por valor de trescientos noventa pesos (\$390.00).

Se expide a solicitud del interesado(a), en Bucaramanga, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Con destino a **TRÁMITE PERSONAL**.


EDERIT OROZCO SANDOVAL

Subsecretaria Administrativa Área del Talento Humano (E)
 Según Resolución No. 1775 de 2023

Proyectó: Carlos Jiménez – Auxiliar Administrativo
 Revisó aspectos jurídicos: Ana Milena Avila Merilla – CPS 3291 de 2023
 Teléfono: 8337000 Ext 180
 Calle 25 No. 10-43